

**NACIONES UNIDAS
COMISION ECONOMICA
PARA AMERICA LATINA
Y EL CARIBE - CEPAL**



Distr.
LIMITADA

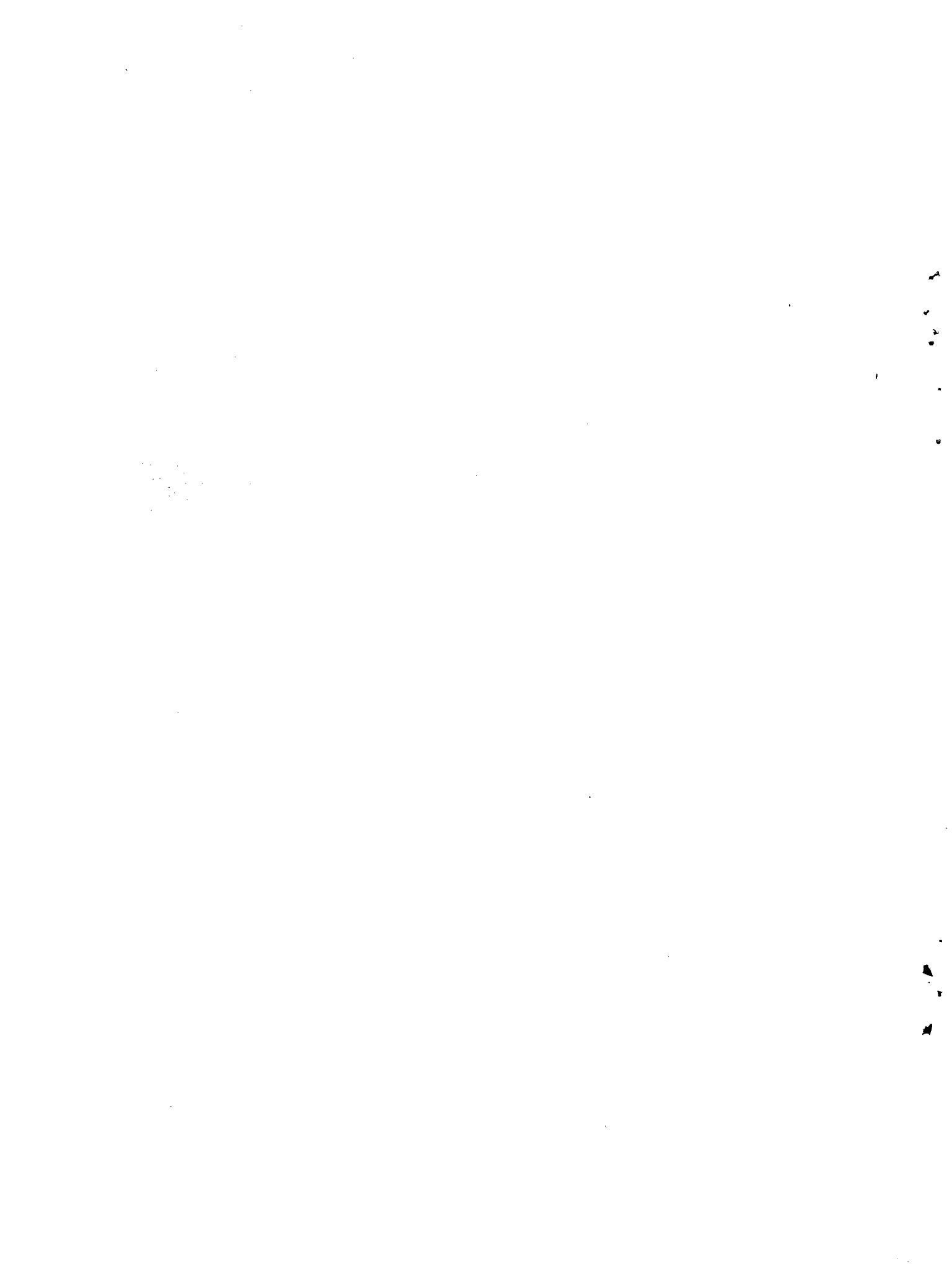
LC/MEX/L.286
22 de noviembre de 1995

ORIGINAL: ESPAÑOL



**LA INVERSION EXTRANJERA EN CUBA
ASPECTOS RECIENTES**

25 JAN 1996



INDICE

	<u>Página</u>
PRESENTACION	1
1. Introducción y síntesis	1
2. El contexto macroeconómico de los noventa y la nueva política económica	4
3. Tendencias de la inversión extranjera en Cuba	8
4. Evolución reciente de la inversión extranjera, a nivel sectorial	9
a) Minería	11
b) Telecomunicaciones	13
c) Turismo	13
d) Textiles y confecciones	14
e) Producción de perfumes y jabones	15
f) Agropecuario y agroindustria	15
g) Otros negocios conjuntos	16
5. La legislación sobre la inversión extranjera	17
6. La nueva ley de inversiones extranjeras	17
a) Aspectos jurídicos	21
b) Aspectos financieros y cambiarios	23
c) Medidas fiscales	24
d) Adquisición de insumos y servicios básicos en los mercados interno e internacional	25
e) Aspectos laborales	26
f) Consideraciones finales	27
<u>Anexo:</u> Régimen legal	29



900014026 - BIBLIOTECA CEPAL

111

111

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be clearly documented, including the date, amount, and purpose of the transaction. This ensures transparency and allows for easy reconciliation of accounts.

Furthermore, it is noted that regular audits are essential to identify any discrepancies or errors. By conducting these audits frequently, potential issues can be caught early, preventing them from escalating into larger problems. This proactive approach is key to maintaining the integrity of the financial system.

In addition, the document highlights the need for clear communication between all parties involved. Regular meetings and reports should be provided to keep everyone informed of the current financial status and any upcoming obligations. This fosters a sense of accountability and ensures that all stakeholders are aligned with the organization's financial goals.

The second section of the document focuses on the implementation of strict financial controls. It outlines the necessary steps to establish a robust internal control system, including the separation of duties and the implementation of approval processes. These measures are designed to minimize the risk of fraud and ensure that all financial activities are conducted in accordance with established policies and procedures.

It is also stressed that ongoing training and education for staff are crucial. Employees should be kept up-to-date on the latest financial regulations and best practices. This continuous learning process helps to create a culture of compliance and ethical behavior, which is fundamental to the long-term success of any organization.

Finally, the document concludes by reiterating the importance of transparency and accountability. By providing clear and accessible financial information, organizations can build trust with their stakeholders and demonstrate their commitment to sound financial management. This transparency is not only a legal requirement but also a key factor in attracting investment and ensuring the organization's future growth.

PRESENTACION

Este documento ^{1/} forma parte del trabajo que está desarrollando la Sede Subregional en México de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) sobre los procesos de formación de capital y las modalidades de su financiamiento, con objeto de aportar elementos a la discusión acerca de las estrategias regionales de transformación productiva con equidad. Considerando la amplitud y la profundidad de la transición económica en Cuba y su carácter todavía incipiente, este trabajo sólo pretende efectuar una contribución preliminar a la discusión sobre la problemática de la inversión extranjera en la isla y su posición en el nuevo patrón de desarrollo económico.

En este documento se describe la nueva política económica, expresada en las diferentes medidas tendientes a redefinir el papel del Estado en la actividad económica; entre ellas resalta la mayor flexibilidad otorgada a los procedimientos regulatorios a fin de estimular la formación de capital. Es importante subrayar que estas reformas se han adoptado en medio de un desfavorable ambiente internacional, agravado por la persistencia del bloqueo económico, que ha mantenido al país inmerso en una de las peores crisis de su historia reciente.

Así, se revisan los principales aspectos específicos que ayudan a caracterizar la inversión extranjera en Cuba, destacando los asuntos jurídicos, financieros, fiscales, mercantiles y laborales. Por último, se intenta evaluar el posible impacto económico de las modificaciones a la legislación sobre inversión extranjera en este país. ^{2/}

1. Introducción y síntesis

El creciente flujo de inversiones extranjeras en la economía cubana ha originado un pronunciado interés de la comunidad internacional, sobre todo en América Latina y el Caribe, acerca de las características del nuevo proceso de formación de capital en esta nación, en el marco de la transición hacia una economía mixta.

La inversión extranjera ha comenzado a desarrollarse en los noventa como resultado del cambio en el marco jurídico que otorga mayores facilidades y estímulos a la asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras. La inversión mencionada se concentra principalmente en las

^{1/} A principios de septiembre de 1995, el Parlamento cubano aprobó una nueva ley de inversiones extranjeras, lo que ha motivado que la Sede Subregional de la CEPAL en México actualizara el documento *La inversión extranjera en Cuba. Aspectos recientes*, publicado en abril del mismo año. Además, el presente trabajo se enriqueció con información publicada recientemente por la Oficina Nacional de Estadísticas de Cuba, especialmente de Cuentas Nacionales.

^{2/} Para una ampliación del tema, se puede consultar el libro publicado por Consultores Asociados S.A. (CONAS), *Cuba: Inversiones y Negocios*, La Habana, Cuba, 1994. En él se exponen diferentes cuestiones generales sobre la economía cubana y sobre la inversión extranjera en particular, que pueden resultar de utilidad a los interesados en la materia.

actividades donde se obtiene capital y tecnología moderna, se facilita el acceso al mercado externo y se aumentan las entradas de divisas. ^{3/}

En 1988 se acordó el establecimiento de la primera empresa mixta en la isla, para construir y explotar el hotel Sol Palmeras en Varadero. La radicación de asociaciones con capital extranjero, que totalizan actualmente 212, se aceleró a partir de 1992. Los capitales proceden de más de 50 países: España (22%), Canadá (12%), Italia (8%), México (6%) y Francia (6%) sobresalen por su participación en el número total de asociaciones constituidas.

En cuanto a los sectores a los que se dirige, adquieren mayor relevancia la industria manufacturera (26%), el turismo (16%), la minería (14%) y la búsqueda de petróleo (12%).

A mediados de 1995, el aporte financiero externo suscrito con estas asociaciones asciende a más de 2,100 millones de dólares, y de manera directa se han creado 60,000 nuevos puestos de trabajo. Además, se encuentran en proceso de negociación 300 nuevos proyectos de inversión extranjera, en tanto que 450 empresas y firmas comerciales extranjeras han instalado oficinas de representación en la isla.

El papel asignado a la inversión extranjera en la nueva política económica cubana presenta ciertas peculiaridades, en el contexto de una transición que procura incorporar mecanismos e instrumentos del mercado sin abandonar los logros sociales ni dañar la equidad, frutos del anterior modelo en que la intervención del Estado era dominante. Esto podría originar un cierto clima de incertidumbre que influyera negativamente en las decisiones de los inversionistas extranjeros, debido en principio a la insuficiente claridad jurídica en las garantías formales de los derechos de propiedad y a la relativa centralización e insuficiente transparencia en el proceso de selección de los proyectos de inversión. Sin embargo, la legislación cubana hoy día se encuentra en fase temprana de perfeccionamiento y flexibilización con vistas a la adaptación del país a las nuevas condiciones de participación internacional. De hecho, la reforma constitucional de 1992 vino a mejorar el marco jurídico del proceso de negociación y aprobación de estas asociaciones económicas, en correspondencia con la experiencia obtenida desde la implantación del Decreto-Ley 50 en 1982, que fue el primer instrumento legal sobre el tema. Corresponde subrayar que en septiembre de 1995 se promulgó una nueva ley de inversión extranjera que tiende a facilitar este proceso, al tiempo que brinda mayor claridad y seguridad al inversionista, ya que toma en consideración la práctica internacional y las características del sistema económico vigente en Cuba. Además, ya se suscribieron convenios de protección mutua a las inversiones con los gobiernos del Reino Unido, Italia, España, República Popular China, Canadá, Vietnam, Federación de Rusia, Bolivia, Colombia y Ucrania, y se avanza en textos similares con otros países.

Si bien la presencia del capital extranjero en Cuba es relativamente reciente, la experiencia demuestra las ventajas potenciales de un mayor avance en su articulación con el resto del sistema económico. Ello requiere ampliar la autonomía de las empresas domésticas en el marco de una

^{3/} Hasta la fecha, los flujos de capitales externos adoptan básicamente la forma de inversión extranjera directa ante la virtual inexistencia de inversiones de cartera u otras de naturaleza financiera. No operan todavía bolsa de valores ni bonos gubernamentales.

política económica a nivel nacional, permitiendo así los cambios necesarios para la reactivación productiva y una mejor inserción en el mercado internacional, con el objetivo de restablecer equilibrios macroeconómicos fundamentales y reducir la economía informal. Además, la convertibilidad del peso cubano y la modernización del sistema bancario y financiero estimularían el incremento y la diversificación de la inversión extranjera. Evidentemente, las condiciones actuales restringen los beneficios que ésta le está aportando al país y el efecto "derrame" sobre las restantes actividades económicas.

La eventual eliminación del bloqueo económico por parte del gobierno estadounidense facilitaría un mayor auge de estos negocios, que podrían extenderse incluso a la maquila, generando así nuevos empleos e ingresos de divisas.

En síntesis, actualmente se yuxtaponen factores propiciadores y obstáculos al auge de la inversión extranjera en la isla, aunque con un saldo favorable a los primeros. Entre los elementos estimuladores se puede mencionar los siguientes:

a) La calidad del capital humano en Cuba resiste una comparación favorable en el campo internacional en diversos indicadores, como tasa de alfabetización de adultos, niveles de escolarización, proporción de científicos y técnicos por miles de habitantes y porcentaje de graduados de enseñanza terciaria y universitaria con relación a la población total. ^{4/} Así, los avances científicos del país y la disponibilidad de recursos laborales con calificación creciente facilitan la asimilación eficiente de modernas tecnologías;

b) Ventajas fiscales que incluyen la libre repatriación del capital y de las utilidades y un relativamente bajo y flexible gravamen sobre las ganancias, que puede llegar hasta una total exención impositiva en los casos de negocios que resulten de interés nacional;

c) Numerosas oportunidades por la existencia de capacidades productivas ociosas y en muchos casos con rezagos tecnológicos que se podrían corregir y hacerse eficientes con pocos aportes externos en tecnologías, mercados, materias primas y otros bienes de capital. En otros casos, como en la industria textil, el país cuenta con una planta productiva relativamente avanzada desde el punto de vista tecnológico, que requiere de capital de trabajo y mercado externo para su explotación;

d) Buena infraestructura física, con una red de 14,000 kilómetros de carreteras asfaltadas, 11,000 kilómetros de líneas férreas, 7 aeropuertos internacionales y 9 nacionales, así como 12 puertos mecanizados distribuidos entre las costas norte y sur;

e) Adecuación del régimen legal para la inversión extranjera en proceso de adaptación institucional a las nuevas condiciones del país;

f) Existencia de un mercado interno atractivo con creciente demanda de bienes y servicios.

^{4/} Véase, PNUD, *Informe sobre desarrollo humano 1994*, México, 1994, pág. 154.

Entre los obstáculos al desarrollo de la inversión extranjera figuran:

- a) La persistencia y recrudecimiento del bloqueo económico por parte del Gobierno de los Estados Unidos, que incluye acciones directas para desincentivar el flujo de capitales hacia Cuba;
- b) Existencia de desequilibrios macroeconómicos internos, actualmente en proceso de corrección, que todavía limitan el aumento y la diversificación de las asociaciones económicas con capital extranjero;
- c) Las dificultades propias de una economía en proceso de transformación que, en el ámbito de la inversión extranjera, se manifiesta en inexperiencias del sector público ante este nuevo estilo de desarrollo, dilaciones administrativas que se vinculan con el exceso de centralización en las decisiones y con el choque de culturas económicas distintas, así como trabas en el mercado doméstico que en alguna medida entorpecen la gestión de las nuevas entidades con capital extranjero.
- d) La inercia de muchos años de aislamiento también ha obstaculizado la incorporación del país al proceso de globalización económica.

2. El contexto macroeconómico de los noventa y la nueva política económica

Desde principios de la presente década, la inversión extranjera se ha desempeñado en un escenario de dificultades que ha originado acentuados desequilibrios macroeconómicos. Así, el producto interno bruto (PIB) decreció 35% en el período 1990-1993, por lo que este indicador en términos por habitante se ubicó en los niveles de principios de los setenta, con el correspondiente deterioro de la calidad de vida de la población y un acrecentamiento de la emigración. A su vez, la planta productiva padece un alto grado de subutilización por carencia de insumos, combustibles y refacciones. La brecha fiscal pasó de 7.2% del PIB en 1989 a más de 33% en 1993, mientras que el déficit de cuenta corriente también se ha mantenido elevado. Paralelamente, se han agudizado las presiones inflacionarias alentadas tanto por la escasez de bienes y servicios ofrecidos en el mercado nacional, como por la desproporcionada magnitud de la emisión monetaria. Al comparar 1993 con 1989 se observa que el valor de las importaciones disminuyó cerca de 70%, las exportaciones 75%, la formación bruta de capital algo más del 60% y el consumo un 30%. El consumo destinado a las necesidades sociales de la población resultó privilegiado, y aun así, su descenso se calcula en un 18%. ^{5/} Por último, la productividad declinó ante el insuficiente estímulo al trabajador para aumentar la producción, a raíz de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda nacional.

^{5/} Véase la *Intervención del delegado de Cuba*, en la IX Conferencia de Ministros y Jefes de Planificación de América Latina y el Caribe, México, 20-22 de julio de 1994, y CEPAL, *Estudio económico de América Latina y el Caribe, 1993*.

Cuadro 1

CUBA: PRODUCTO INTERNO BRUTO

(Dólares constantes de 1981) a/

	Población (miles)	Producto interno bruto		(Índice 1975 = 100)			Tasas de crecimiento		
		Total a/ (millones)	Por habitante (dólares)	Población	PIB total	PIB por habitante	Población	PIB total	PIB por habitante
1975	9,365	11,195	1,195	100.0	100.0	100.0			
1976	9,493	11,746	1,237	101.4	104.9	103.5	1.4	4.9	3.5
1977	9,601	12,707	1,324	102.5	113.5	110.7	1.1	8.2	7.0
1978	9,686	13,634	1,408	103.4	121.8	117.8	0.9	7.3	6.4
1979	9,754	13,784	1,413	104.2	123.1	118.2	0.7	1.1	0.4
1980	9,694	13,219	1,364	103.5	118.1	114.1	-0.6	-4.1	-3.5
1981	9,753	15,810	1,621	104.1	141.2	135.6	0.6	19.6	18.9
1982	9,848	16,664	1,692	105.2	148.9	141.6	1.0	5.4	4.4
1983	9,946	17,647	1,774	106.2	157.6	148.4	1.0	5.9	4.9
1984	10,043	18,953	1,887	107.2	169.3	157.9	1.0	7.4	6.4
1985	10,153	19,806	1,951	108.4	176.9	163.2	1.1	4.5	3.4
1986	10,246	19,647	1,918	109.4	175.5	160.4	0.9	-0.8	-1.7
1987	10,356	18,920	1,827	110.6	169.0	152.8	1.1	-3.7	-4.7
1988	10,469	19,450	1,858	111.8	173.7	155.4	1.1	2.8	1.7
1989	10,577	19,586	1,852	112.9	175.0	154.9	1.0	0.7	-0.3
1990	10,694	19,008	1,777	114.2	169.8	148.7	1.1	-3.0	-4.0
1991	10,793	16,976	1,573	115.2	151.6	131.6	0.9	-10.7	-11.5
1992	10,869	15,010	1,381	116.1	134.1	115.5	0.7	-11.6	-12.2
1993	10,941	12,777	1,168	116.8	114.1	97.7	0.7	-14.9	-15.4
1994	11,018	12,868	1,168	117.7	114.9	97.7	0.7	0.7	0.0
1995 b/	11,084	13,190	1,190	118.4	117.8	99.5	0.6	2.5	1.9

Fuente: La CEPAL estimó el PIB del período 1975-1988 sobre la base de una combinación de cifras oficiales y no oficiales. La serie del PIB para el período 1989-1994 fue proporcionada por la Oficina Nacional de Estadísticas de Cuba.

a/ Se considera la paridad oficial de 1 dólar = 1 peso cubano.

b/ Cifras estimadas.

En dicho contexto, caracterizado como la peor crisis de la historia económica reciente del país y afrontado casi sin apoyo de la comunidad financiera internacional, 6/ el gobierno ha estado aplicando una nueva política económica, cuyos resultados ya se perciben en los últimos años.

Precisamente, en 1994 comenzaron a restablecerse los signos vitales de la economía cubana y en 1995 mostraron señales de fortalecimiento. Así, en 1994 el producto interno bruto registró un modesto repunte de 0.7% y en el lapso enero-septiembre de 1995 su crecimiento fue de 2.3%, lo que representa el primer cambio de tendencia de este indicador en términos por habitante en el transcurso del presente decenio. Por otra parte, las medidas de saneamiento de las finanzas públicas internas están creando condiciones para alcanzar un virtual equilibrio fiscal en el corto plazo, 7/ con la consecuente reducción de la liquidez monetaria. Ya se constata una reducción de las presiones inflacionarias y una apreciación de la moneda nacional en el mercado cambiario informal. De hecho, la cotización del dólar bajó en el mercado informal: de alrededor de 130 pesos a mediados de 1994 a unos 25 pesos en septiembre de 1995.

Esta transición ha sido gradual; en particular se distinguen los avances en materia de liberalización y desregulación, en tanto que la enajenación de una parte de las acciones de las empresas públicas se ha realizado mediante inversiones extranjeras.

La reforma económica está fortaleciendo el poder adquisitivo del peso cubano en general y de los ingresos de los trabajadores agropecuarios en particular, lo que ha influido, a su vez, en un aumento de la producción de alimentos. De igual manera, incidieron positivamente las acciones encaminadas a liberalizar la comercialización de productos de origen agropecuario e industriales y a redimensionar el Estado.

Las políticas fiscal y monetaria, de expansivas en el pasado se trocaron en contractivas en 1994; se promulgó una nueva ley tributaria, se elevaron los precios y tarifas de diversos bienes y servicios, y se reconoció legalmente la importancia de los intermediarios privados en actividades financieras y comerciales. Se aplicaron mecanismos especiales de estimulación, en especie y en divisas, a los trabajadores en actividades de prioridad. Revistió gran importancia que se autorizaran actividades por cuenta propia y la tenencia de divisas en manos de particulares.

Ante la persistencia de un fuerte desabasto de alimentos, desde 1993 se inició un proceso para formar sociedades cooperativas en las tierras estatales, el cual ha desencadenado la liberalización de la transportación y comercialización de los productos de origen agropecuario, en octubre de 1994. Se han constituido así 3,800 unidades básicas de producción cooperativa (UBPC) que tienen en usufructo las tierras estatales por tiempo indefinido y funcionan en régimen de autofinanciamiento con derecho a recibir créditos del Banco Nacional de Cuba. En la nueva concepción de los mercados agropecuarios se contempla no sólo la venta de productos por parte de las UBPC sino también por parte del Estado, de los campesinos independientes que mantienen la propiedad de sus tierras y del resto de las sociedades cooperativas. Además, por primera vez en el período revolucionario se dio

6/ Cabe destacar que Cuba no participa del apoyo financiero de instituciones como el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

7/ Se estima que la brecha fiscal se reduzca en 1995 a un nivel cercano a 5% del PIB.

el reconocimiento legal de los intermediarios privados en la comercialización de los productos agropecuarios. Sin embargo, pese a estos avances en materia de liberalización, y a las dificultades para fortalecer la capacidad interna de acumulación, la inversión extranjera todavía no tiene una fuerte presencia en este sector, ya que se asienta sólo en escasas actividades como azúcar, cítricos, tabaco y arroz. Empero, se estima que el fortalecimiento de los mecanismos del mercado agropecuario redundará en una mayor apertura al capital externo.

Como se ha mencionado, la débil capacidad adquisitiva de la moneda nacional no convertible ^{8/} ha desincentivado el aumento de la productividad del trabajo en general y del sector agropecuario en particular. Ello ha sido uno de los motivos para acometer el cambio fundamental en la orientación de las políticas fiscal y monetaria, que tienden a una reducción del déficit oficial y de la liquidez acumulada.

En cuanto al redimensionamiento del Estado, se ha procedido a una simplificación de las estructuras de las instituciones gubernamentales, y al mismo tiempo a cierta descentralización en la gestión de las empresas públicas.

Se ha ampliado el ejercicio legal del trabajo por cuenta propia de 25,000 personas en 1989 a más de 200,000 en 1995, que representan el 5% de la población económicamente activa; con todo, aún no se permite su agrupación en empresas privadas que pudieran, a su vez, asimilar capital del exterior. El desarrollo futuro del trabajo por cuenta propia estimularía la demanda de insumos y medios de trabajo, que serían producidos por industrias cubanas con la participación de capitales externos.

La despenalización de la tenencia de divisas en manos de particulares se decidió y aplicó a mediados de 1993 —para reforzar el flujo neto de capitales hacia el país—, al tiempo que se autorizaba la apertura de cuentas bancarias en divisas y su uso para la compra de bienes y servicios en establecimientos habilitados al efecto. Aunque la inversión extranjera se concibió inicialmente dirigida hacia las exportaciones, esta medida de liberalización ha creado un mercado doméstico de bienes y servicios, en divisas convertibles, que abre nuevas perspectivas a las inversiones extranjeras.

En los ochenta se tomaron decisiones tendientes a la ampliación de la infraestructura turística del país, con una fuerte presencia de capitales procedentes del exterior. A fines de 1994 se contaba con unas 24,000 habitaciones que aportaron ingresos brutos por más de 800 millones de dólares, para desplazar así a la industria azucarera de su secular primer lugar en la generación de divisas.

En suma, las acciones de la reforma económica persiguen la liberalización y la apertura en un contexto difícil, caracterizado por la existencia de desequilibrios macroeconómicos internos y un desfavorable ambiente internacional que obstaculiza la reinserción de Cuba en los mercados mundiales. Como consecuencia, la nueva política económica otorga creciente importancia a la

^{8/} Valga aclarar que en Cuba coexisten una moneda nacional convertible y otra no convertible, independientemente de las divisas extranjeras, como el dólar estadounidense, que se utilizan para diversas transacciones en mercados creados al efecto.

inversión extranjera con el objetivo de consolidar la reactivación productiva y la estabilización económica.

3. Tendencias de la inversión extranjera en Cuba

Hasta 1958, el proceso de formación de capital era realizado de manera casi exclusiva por la iniciativa privada nacional y extranjera, esta última con una fuerte presencia de capital inglés primero y estadounidense después.

Durante los años 1959 y 1960, los principales medios de producción del país pasaron a propiedad del Estado, por lo que a partir de ese momento y hasta prácticamente los años ochenta, la mayoría de las inversiones estuvieron a cargo del sector público, en medio de una virtual inexistencia de inversiones extranjeras.

De hecho, la inversión bruta interna experimentó un significativo crecimiento entre 1961 y 1989, ^{9/} con la consiguiente expansión de la capacidad productiva del país, entre ella, la de bienes de capital, al tiempo que se ensanchaba la infraestructura física. Se procedió a la ampliación de los embalses de agua, a la reparación de la red ferroviaria y a la construcción de autopistas, carreteras y caminos rurales; se incrementaron las flotas mercante y pesquera y se obtuvieron elevados índices de electrificación. Además, se privilegió entre las inversiones públicas el desarrollo de los recursos humanos, sobre todo en las áreas de salud, educación, cultura y deportes. ^{10/}

En ese período se consideraba que las beneficiosas relaciones económicas, financieras y de colaboración con el entonces campo socialista y el esfuerzo de ahorro interno eran suficientes para garantizar los grados de inversión requeridos por el desarrollo del país. Sin embargo, en 1982 se promulgó el Decreto-Ley 50 sobre la asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras, lo que marcó un cambio en la concepción del papel de la inversión foránea.

La aprobación de este instrumento legal tuvo lugar en un favorable contexto internacional y de reformas económicas internas que habían arrancado a mediados de los setenta, todo lo cual estimuló una expansión productiva. De hecho, el PIB observó un crecimiento medio anual del 8.5% en la primera mitad de la década de los ochenta, uno de los más elevados de la región, en tanto que la producción azucarera promedió 7.5 millones de toneladas, con altas cotizaciones internacionales. Se habían firmado convenios con los países pertenecientes al extinto CAME, que garantizaban el abastecimiento de los bienes de capital, intermedios y de consumo que requería la isla para un satisfactorio desempeño en dicho quinquenio. En particular, destacó un incremento en el suministro soviético de petróleo y derivados, de 9 millones de toneladas en 1981 a 13 millones en 1985. En suma, el país recibió créditos de los países miembros del CAME por unos 4,000 millones de dólares entre 1981 y 1985, mientras que diversas naciones integrantes de la Organización para la

^{9/} El valor de la inversión bruta estatal, a precios corrientes, virtualmente se duplicó de 1975 a 1989, alcanzando en este último año el 26% del PIB.

^{10/} Véase, CEPAL, *Cuba: Estilos de desarrollo y políticas sociales*, México, D.F., Siglo XXI Eds., 1980, y CONAS, *Cuba: Inversiones y negocios*,... op. cit.

Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) también otorgaron créditos intergubernamentales y bancarios para la adquisición de diferentes bienes de capital (fábricas, barcos y equipos pesados).

En el proceso de reforma económica iniciado en 1976 había destacado la implantación de un nuevo sistema de dirección de la economía, que vino a otorgar mayor independencia operativa a las empresas públicas así como el establecimiento del Mercado Libre Campesino a inicios de los ochenta.

En la segunda mitad de los ochenta ocurrió una ostensible expansión de los flujos de inversiones extranjeras directas a nivel mundial, cuyo ritmo de aumento resultó notablemente mayor a las respectivas tasas de crecimiento de la producción y del intercambio externo. Precisamente, los flujos mundiales de inversión extranjera directa, medidos desde los países de origen del capital, totalizaron unos 230,000 millones de dólares en 1990. El stock de inversión extranjera directa se ubicó así en 1,700 billones de dólares en 1990, tres veces más que en 1980. ^{11/}

No obstante, fue sólo a partir de los noventa cuando la inversión extranjera adquirió pleno desarrollo en el proceso de modernización de las estructuras productivas y de incremento de la competitividad internacional de la economía cubana.

4. Evolución reciente de la inversión extranjera, a nivel sectorial

En este capítulo se exponen algunos aspectos sobre las principales inversiones extranjeras en diversas actividades productivas, acotando en cada una de ellas sus especificidades. Así, en el caso de la extracción de níquel y cobalto, las autoridades buscan atraer capital para modernizar tecnológicamente las instalaciones y conseguir el mercado externo para vender el mineral. En cambio, en el caso del petróleo, como está garantizada su demanda en el mercado doméstico, sólo se requieren capital y tecnología para su exploración y explotación. En cuanto a los servicios turísticos, Cuba necesita ampliar el mercado externo, obtener tecnología, incrementar la eficiencia en la operación de las instalaciones turísticas y recursos financieros para enfrentar un desarrollo acelerado. En cambio, el país cuenta con suficientes capacidades productivas y desarrollo tecnológico en la biotecnología, pero requiere mercado externo para vender unos 200 productos resultantes del esfuerzo de investigación nacional. En el caso del sector industrial, Cuba revela capacidad ociosa en plantas ya instaladas pero necesita recursos financieros para comprar materias primas y otros insumos así como mercados externos para colocar sus productos. En algunas plantas se requieren inversiones para modernizar el proceso tecnológico y adaptar la producción a las especificidades del mercado.

En resumen, la mayoría de las veces Cuba aporta los recursos laborales, por lo que sólo se demandan del exterior los cuadros de dirección o técnicos que no estén disponibles en el territorio nacional.

^{11/} Véase, CEPAL, *Directorio sobre inversión extranjera en América Latina y el Caribe: Marco legal e información estadística*, (LC/R.1325), Santiago de Chile, 2 de diciembre de 1993.

Cuadro 2

**CUBA: ASOCIACIONES ECONOMICAS CON
CAPITAL EXTRANJERO, POR PAISES**

	1988	1990	1991	1992	1993	1994	1995 a/	Total
Total	1	2	11	33	60	74	31	212
España	1	-	3	9	10	14	10	47
México	-	-	2	3	3	4	1	13
Canadá	-	-	-	2	8	16	-	26
Italia	-	-	-	1	5	4	7	17
Francia	-	1	-	3	5	2	2	13
Holanda	-	-	-	1	2	3	3	9
Resto de A. Latina	-	-	2	3	11	9	4	29
Resto del Mundo	-	1	4	11	16	22	4	58
Estructura porcentual								
Total	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
España	100.0	-	27.3	27.3	16.7	18.9	32.3	22.2
México	-	-	18.2	9.1	5.0	5.4	3.2	6.1
Canadá	-	-	-	6.1	13.3	21.6	-	12.3
Italia	-	-	-	3.0	8.3	5.4	22.6	8.0
Francia	-	50.0	-	9.1	8.3	2.7	6.5	6.1
Holanda	-	-	-	3.0	3.3	4.1	9.7	4.2
Resto de A. Latina	-	-	18.2	9.1	18.3	12.2	12.9	13.7
Resto del Mundo	-	50.0	36.4	33.3	26.7	29.7	12.9	27.4

Fuente: CEPAL, sobre la base de cifras del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica de Cuba
a/ Información correspondiente al cierre de mayo de 1995.

Por otro lado, se observa cierta especialización sectorial de la inversión por nacionalidades. Así, el capital de origen español se concentra en la actividad turística, en tanto que el procedente de Canadá lo hace en la minería; la mayoría de los capitales mexicanos ha fluido hacia los servicios, especialmente los de telecomunicaciones y turísticos, aunque también se ha hecho presente en diversas industrias como la textil, la del cemento y la del vidrio. A su vez, en las tareas de exploración y extracción de hidrocarburos se registra una mayor diversificación, con capitales franceses, suecos, británicos y canadienses.

A continuación se profundizará en algunos detalles de estas consideraciones generales.

a) Minería

i) Níquel más cobalto. En 1994 se constituyó una empresa de propiedad conjunta entre la Compañía General del Níquel S. A., propietaria de las acciones de la planta productora de concentrados de níquel más cobalto de Moa, y la Sherritt Incorporate de Canadá. Esta empresa incluye corporaciones para la extracción, refinación y comercialización de níquel más cobalto. Hasta esa fecha, Sherritt adquiría una parte sustancial de la producción de sulfuros de níquel y cobalto producida en Moa como materia prima para su refinería en Canadá. Los activos de la propiedad conjunta incluyen la planta de Moa, la refinería de Fort Saskatchewan, Alberta, y una corporación comercializadora. Cuba aportó concesiones mineras a esta empresa conjunta por 60 millones de toneladas de material de limonita níquelífera, con 80% de las reservas probadas, lo que asegura materia prima para el funcionamiento de la planta de Moa por 25 años. Adicionalmente, se concedieron 15,000 hectáreas de reservas suficientes para otros 25 años. La empresa conjunta contempla inversiones para mejorar y ampliar la capacidad de la planta de Moa.

Se debe subrayar que las reservas cubanas de níquel clasifican entre las tres más grandes del mundo y que Cuba tiene la segunda reserva de cobalto, después de Zaire.

ii) Petróleo y gas. Valga recalcar que los negocios en la actividad de exploración y extracción de petróleo y gas se realizan mediante contratos de riesgo con la compañía foránea. Esta aporta los medios técnicos para la exploración durante el tiempo que demore la investigación (que oscila entre 4 y 5 años), y el volumen de inversión necesario puede variar entre los 30 y 50 millones de dólares en función de las características del lugar, ya sea en tierra o en mar. Si los resultados de la investigación son negativos, la entidad contratada se retira y pierde lo invertido, mientras que si son positivos se pasa a la etapa de desarrollo, en que la compañía asociada debe realizar mayores inversiones en perforación de pozos, construcción de bases de almacenamiento, plantas para el tratamiento del crudo que se obtenga, oleoductos y gasoductos y otras obras de infraestructura, cuyos gastos son asimilados por los socios extranjeros. Se estima que el desarrollo de un yacimiento nuevo puede costar de 200 a 300 millones de dólares. A los socios se les paga con una parte del petróleo extraído en una proporción previamente acordada en el contrato. Las áreas con favorables perspectivas para la exploración petrolera se han dividido en 32 bloques, 18 de los cuales ya han sido contratados con empresas canadienses, francesas, británicas y suecas. A mediados de 1995, otros

Cuadro 3

**CUBA: ASOCIACIONES ECONOMICAS CON
CAPITAL EXTRANJERO, POR SECTORES**

	1988	1990	1991	1992	1993	1994	1995 a/	Total
Total	1	2	11	33	60	74	31	212
Agrícola	-	-	1	1	3	3	2	10
Minería	-	-	1	-	10	17	-	28
Petróleo	-	1	1	11	8	4	-	25
Industria	-	-	5	9	17	12	13	56
Turismo	1	-	-	4	9	16	4	34
Transporte	-	-	-	-	-	1	4	5
Construcción y materiales	-	-	2	3	6	10	1	22
Comunicaciones	-	1	-	1	-	1	-	3
Otros	-	-	1	4	7	10	7	29
Estructura porcentual								
Total	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Agrícola	-	-	9.1	3.0	5.0	4.1	6.5*	4.7
Minería	-	-	9.1	-	16.7	23.0	-	13.2
Petróleo	-	50.0	9.1	33.3	13.3	5.4	-	11.8
Industria	-	-	45.5	27.3	28.3	16.2	41.9	26.4
Turismo	100.0	-	-	12.1	15.0	21.6	12.9	16.0
Transporte	-	-	-	-	-	1.4	12.9	2.4
Construcción y materiales	-	-	18.2	9.1	10.0	13.5	3.2	10.4
Comunicaciones	-	50.0	-	3.0	-	1.4	-	1.4
Otros	-	-	9.1	12.1	11.7	13.5	22.6	13.7

Fuente: CEPAL, sobre la base de cifras del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica de Cuba
a/ Información correspondiente al cierre de mayo de 1995.

13 bloques se encontraban negociando nuevos contratos de riesgo. Con este flujo de capitales externos, se espera una producción nacional de 1.5 millones de toneladas de hidrocarburos en 1995, triplicando así el nivel de extracción de 1991.

La empresa cubana CUPET ha firmado contratos de riesgo con entidades extranjeras como las firmas Taurus Petroleum AG de Suecia, British Petroleum Company y Canadian Northwest Energy Ltd., con resultados satisfactorios.

iii) Otros minerales. Las investigaciones geológicas reportan buenas perspectivas en 37 regiones del país para la extracción de oro, plata, cobre, cromo, plomo y zinc. Precisamente, ya se firmaron 38 contratos de riesgo con empresas canadienses, venezolanas, sudafricanas y australianas, para la búsqueda y explotación de estos minerales.

b) Telecomunicaciones

La actividad de telecomunicaciones en Cuba probablemente sea de las que más recursos exige para su modernización en este proceso de apertura económica. Aunque en 1992 se había creado la empresa mixta de telefonía celular CUBACEL, en 1994 se constituyó el mayor negocio conjunto que ha celebrado la isla hasta la fecha: se trata de una entidad mixta formada por la empresa mexicana Domos International y la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba (ETEC), por un término de 55 años. Domos International compró el 49% de ETEC, lo que incluye su participación en el mercado de larga distancia, telefonía inalámbrica y televisión por cable. Domos invertirá unos 1,500 millones de dólares en la adquisición de las acciones de ETEC y en un programa de modernización de la entidad a desarrollarse en los próximos 7 años. El costo total de la empresa asciende a 1,450 millones de dólares, de los cuales Domos aportaría 720 millones por su participación accionaria. Adicionalmente, este grupo invertirá 740 millones de dólares en programas de modernización para la adaptación de tecnología de punta, incluyendo redes de fibra óptica y adecuación de la empresa a estándares internacionales de calidad con un fuerte enfoque de mercado.

El objetivo es modernizar el servicio de telefonía en la isla. ETEC concentra todos los servicios de telecomunicaciones del país, con excepción de la telefonía celular, y opera 450,000 líneas telefónicas, con una penetración de cinco líneas por cada 100 habitantes, densidad que se ubica entre las más bajas de la región. El proyecto de inversión comprende el reemplazo de 200,000 líneas y la ampliación del servicio hasta llegar a un millón de líneas telefónicas al término de la primera etapa de modernización que durará 7 años, para alcanzar una penetración de 11 líneas por cada 100 habitantes. El Banco Nacional de Comercio Exterior de México (BANCOMEXT) ofreció la integración de un swap por 300 millones de dólares, que permitiría al gobierno mexicano cobrar parte de la deuda cubana.

c) Turismo

Como se indicó anteriormente, el turismo resultó pionero en el proceso de apertura a la inversión extranjera, lo que ha contribuido a un acelerado desarrollo de la infraestructura hotelera y de servicios con el correspondiente aumento del flujo de visitantes y de ingresos en divisas.

En el sector existen 34 asociaciones con capital extranjero que operan 1,700 habitaciones y 37 contratos de administración hotelera con otras 9,000 habitaciones, tanto de propiedad mixta como cubana. Asimismo, en octubre de 1995 se negociaban otras 7,200 habitaciones con capitales foráneos.

En 1987 se creó la compañía CUBANACAN S.A. que ha impulsado los *joint ventures* en la actividad turística, originalmente con entidades españolas. A consecuencia de ello, en 1991 se inauguró el hotel Sol Palmeras en Varadero, merced a la constitución de una empresa mixta para su construcción integrada por el grupo español Sol-Meliá y la entidad CUBANACAN S.A.. El hotel costó 40 millones de dólares y dispone de unas 400 habitaciones dobles. Posteriormente, se le adicionó un complejo de cabañas, con lo cual la capacidad del hotel se incrementó a unas 1,250 camas.

En 1991 se concluyó también la construcción del hotel Tuxpan en Varadero, como resultado de un negocio conjunto del grupo inmobiliario mexicano Desarrollo de Servicios Constructivos (DSC) y la entidad CUBANACAN, S.A., cada uno de ellos con el 50% de las acciones. El grupo mexicano aportó 15 millones de dólares, aprovechando el financiamiento mediante *swaps* de la deuda cubana con BANCOMEXT. Este hotel de 4 estrellas dispone de 235 habitaciones y es operado por la cadena alemana LTI (filial de la compañía de aviación LTU), que está promoviendo el turismo de la República de Alemania hacia Varadero.

En julio de 1994 se concluyó la construcción del hotel Meliá Las Américas de Varadero, con 250 habitaciones, gracias a la constitución de una empresa mixta con capitales de CUBANACAN, S.A., y la Corporación Interinsular Hispana S.A., de Canarias.

Finalmente, cabe destacar que el flujo de financiamiento para la ampliación de la infraestructura turística ha estado por encima de las posibilidades de construcción del país, por lo que, de hecho, las ineficiencias y las limitaciones de las empresas constructoras constituyen una seria restricción al avance de estos servicios. Además, la inexperiencia de las entidades estatales ha originado ineficacia en la comercialización de las capacidades hoteleras.

Con todo, las autoridades cubanas prevén disponer de 50,000 habitaciones a fines del presente siglo, con miras a atender unos 2.5 millones de visitantes extranjeros y obtener ingresos brutos por 3,000 millones de dólares.

d) Textiles y confecciones

En 1993, el grupo Danta de Monterrey y la entidad cubana Unión Textil constituyeron la empresa comercializadora International Textile Corporation, por un periodo de 20 años. El primero aporta capital para la compra de materias primas, refacciones y otros insumos, en tanto que la segunda pone a disposición del negocio conjunto, capacidad industrial y mano de obra calificada. Así, el grupo Danta recupera su inversión y obtiene utilidades cuando se comercializan los productos textiles, en tanto que la Unión Textil pone en funcionamiento su capacidad instalada que se encontraba ociosa a raíz de la desaparición del campo socialista.

La Unión Textil dispone de 33 plantas, valoradas en 2,500 millones de dólares, con un nivel de empleo de 37,000 obreros, por lo que está prevista la ampliación de estos negocios conjuntos con otras entidades extranjeras.

En 1994 se creó una empresa mixta, integrada por la Unión Textil y la entidad israelí Caribbean Investment Corporation, para la producción y comercialización externa de hilaza y tejidos.

En 1994 se concretó una asociación económica de tipo contractual, entre la entidad cubana Unión de Confecciones y la española INCAM, para la producción y comercialización de pantalones de mezclilla en Europa.

e) Producción de perfumes y jabones

La empresa SUCHEL es una de las entidades cubanas que más ha progresado en este proceso de apertura a la inversión extranjera durante los noventa. Así, en 1991 se asoció con la empresa española Camacho, S.A., con vistas a la producción y comercialización de cosméticos. En 1993 constituyó una asociación económica contractual con la empresa israelí Aric Sharon en la comercialización de productos cosméticos de uso personal. En 1994 se asoció con la firma holandesa Unilever International en la producción y comercialización de detergentes, pasta dental y jabones.

f) Agropecuario y agroindustria

La crisis económica se reflejó en una sensible reducción de los niveles productivos de diversos bienes tradicionales de exportación como azúcar, cítricos y tabaco, que recientemente comienzan a recuperarse merced el creciente flujo de inversiones extranjeras que están recibiendo.

En dicho contexto, el país dejó de percibir unos 2,500 millones de dólares entre 1993 y 1995 a causa del desplome azucarero. Sin embargo, ya se han negociado esquemas de financiamiento territorial con diversas entidades azucareras internacionales, bancos y otras empresas. Se otorgan así recursos financieros a grupos de centrales o a provincias completas para la adquisición de insumos y una mayor estimulación de la fuerza de trabajo. Estos negocios conjuntos suelen tener una duración de 5 años, en tanto que la comercialización de los incrementos productivos se realiza conjuntamente por las parte cubana y extranjera sobre la base de un precio internacional acordado previamente. Las entidades foráneas recuperan así el capital invertido y las ganancias con los aumentos de producción azucarera de los territorios incluidos en los negocios.

Cuba tenía un amplio programa de desarrollo para la producción de cítricos con mercado asegurado en los países integrantes del CAME. Ahora bien, la desaparición del campo socialista determinó que se recurriera al apoyo de diversos capitales extranjeros para la adquisición de insumos y la comercialización de estas frutas. Así, en 1991 surgió una asociación económica mixta de producción y comercialización de cítricos entre la entidad cubana Unión de Cítricos y la chilena Pale S.A.

La producción tabacalera sufrió también una sensible merma en los noventa a consecuencia de similares adversidades y declinó a unas 17,000 toneladas en la cosecha 1993/1994. Empero, con la entidad Tabacalera de España y otros compradores importantes del tabaco cubano se emprendieron negocios conjuntos, estableciéndose así esquemas de financiamiento que han propiciado la adquisición de insumos y un mayor estímulo a la fuerza de trabajo, todo lo cual ha redundado en incrementos productivos y en mejora de la calidad del tabaco. Luego, la cosecha 1994-1995 se elevó a 27,270 toneladas y se espera restablecer a corto plazo los niveles de 45,000 toneladas obtenidos antes del colapso del campo socialista.

Además, en 1995 se estableció una empresa mixta con la entidad brasileña Souza Cruz —filial de la British American Tobacco— para la producción de cigarrillos de diversas marcas.

g) Otros negocios conjuntos

Adicionalmente, se han creado otros negocios conjuntos en diferentes actividades productivas durante estos primeros años de los noventa. Así, se formó la empresa mixta Havana Club International, S.A., para la producción y comercialización de ron.

En 1993 se constituyó también la firma Havana in Bond, S.A., que administra una zona de almacenes en régimen de depósitos de aduana. Las mercancías que permanecen en el país bajo este régimen están exentas del pago de impuestos hasta su importación.

Por su parte, la fábrica de cemento de Mariel se transformó en una sociedad privada, a cargo de una compañía radicada en Curaçao con capitales cubano y mexicano, mediante swaps de deuda externa por activos. La entidad Cementos Mexicanos se encarga de la operación de la planta y de la comercialización de sus productos.

En 1995 se constituyó la empresa mixta AUREA formada por el grupo financiero español Argentaria y la entidad cubana Habaguanex para rehabilitar el edificio de la Lonja del Comercio que debe reiniciar sus servicios a mediados de 1996. Se ofertarían así modernas instalaciones para establecer oficinas y negocios a empresas que operan en la isla. Simultáneamente, se están negociando otras inversiones en inmuebles, con entidades de Francia, Canadá, España e Italia en las modalidades de viviendas, oficinas en áreas urbanas y condominios en polos turísticos.

Recientemente, han surgido nuevas modalidades de negocios conjuntos mediante mecanismos de créditos, con elevadas tasas de interés a escala internacional, para el financiamiento de insumos con el fin de sustituir importaciones como es el caso del arroz.

En septiembre de 1995, el Reino Unido y Cuba firmaron un acuerdo para que la Corporación de Desarrollo de la Mancomunidad (CDC) identifique y apoye con financiamiento proyectos de inversión en este último país, principalmente en turismo, agricultura y agroindustria. Ello ampliaría los negocios que ya tienen en Cuba diversas firmas británicas en el financiamiento de la zafra azucarera, la fabricación de cigarrillos y la exploración de petróleo.

En 1995 se lanzó un primer Fondo de Inversiones que debe captar recursos financieros de inversionistas institucionales internacionales con el fin de prestar servicios tanto a empresas mixtas ya existentes que requieren capital adicional para expandir sus negocios como a nuevas entidades mixtas en proceso de gestación. Asimismo, este Fondo atiende a empresas extranjeras que tienen negocios con la isla y cuyas acciones se cotizan en bolsas internacionales.

En estas nuevas modalidades del área de las finanzas internacionales, vale subrayar que el Havana Asset Management (HAM) ya lanzó un fondo para inversiones en Cuba ascendente a 30 millones de dólares.

5. La legislación sobre la inversión extranjera

Los avances descritos anteriormente se alcanzaron bajo la cobertura legal que brindó el Decreto-Ley 50 sobre Asociación Económica entre Entidades Cubanas y Extranjeras, promulgado en 1982. Este instrumento jurídico propició un creciente flujo de capitales hacia la isla pero resultó insuficiente frente al contexto económico de los noventa.

De hecho, el mencionado Decreto-Ley carecía de procedimientos rigurosos para tramitar los proyectos de inversiones extranjeras, por lo que se originaban dilaciones en su proceso de análisis y aprobación. Asimismo, excluía la posibilidad de crear entidades con capital totalmente extranjero y su apertura sectorial no estaba perfectamente delimitada. Una de sus debilidades más importantes radicaba en el hecho de restringir la participación extranjera hasta 49% de las acciones de las empresas, además de que no consideraba beneficios aduaneros.

Si bien en sus 13 años de vigencia no se presentaron problemas serios con las garantías a los inversionistas extranjeros, éstas se limitaban formalmente al derecho de enviar al exterior dividendos, utilidades netas o lo que les correspondiera en la liquidación de los negocios.

Por otra parte, la anterior legislación no contemplaba el régimen de zonas francas y parques industriales, que en varios lugares del mundo ha generado empleos y divisas.

Estas y otras limitaciones obligaron a la promulgación de una nueva ley de inversiones extranjeras que fuera más adecuada tanto al quehacer productivo de la isla como a su reinserción internacional.

6. La nueva ley de inversiones extranjeras

La Ley 77 sobre la inversión extranjera, aprobada por el Parlamento cubano el 5 de septiembre de 1995, es coherente con las modificaciones constitucionales de 1992 que reconocen la posibilidad de transmitir parcial o totalmente la propiedad estatal, cuando así convenga a los intereses nacionales en el actual contexto de globalización económica internacional y de desequilibrios macroeconómicos internos. Las diversas disposiciones de esta nueva ley la caracterizan como de gran apertura al capital foráneo; además, su vigencia significa un "parteaguas" en la concepción cubana sobre el papel de la inversión extranjera directa.

Sus características más relevantes son:

a) Se reconocen tres formas legales de inversión extranjera: empresas mixtas, contratos de asociación económica internacional y empresas de capital íntegramente extranjero. Así, la empresa mixta genera la creación de una persona jurídica diferente a la de las partes y adopta la forma de compañía anónima por acciones nominativas. En cambio, una asociación económica internacional no implica la constitución de una persona legal distinta a la de los contratantes.

Tal como era de esperarse, en la empresa de capital íntegramente extranjero, el inversionista goza de todos los derechos y obligaciones que emanan de la dirección de su entidad y puede actuar como persona natural o jurídica dentro del territorio nacional cubano. Anteriormente, el Decreto-ley 50 sólo permitía la asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras, en tanto que estas últimas debían acatar un límite de 49% en su participación de capital y sólo excepcionalmente el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros podía autorizar que se rebasara;

b) La nueva ley brinda un glosario moderno de los términos más importantes vinculados con el proceso de formación de capital en el país. Precisamente, ofrece una definición amplia y flexible de inversionista extranjero que abre y facilita este proceso a los cubanos residentes en el exterior;

c) Mayores garantías a los inversionistas extranjeros, ya que sus inversiones en el territorio nacional gozan de plena protección y seguridad; no pueden ser expropiadas, salvo que esa acción se ejecute por motivos de utilidad pública o interés social. En ese caso, se indemnizaría previamente en divisas por su valor comercial, establecido de mutuo acuerdo, o en su defecto por una organización de reconocido prestigio internacional;

d) Ampliación del proceso de formación de capital con recursos extranjeros en todos los sectores de la isla, exceptuando las instituciones armadas y los servicios de salud y educación a la población, que están a cargo del Estado. Es importante destacar que se autoriza la inversión extranjera en el sistema empresarial de las instituciones armadas;

e) Se contempla el desarrollo de zonas francas y parques industriales con la participación de capitales externos, a fin de estimular las exportaciones y el comercio internacional;

f) Se autoriza la adquisición por parte de los inversionistas extranjeros de la propiedad o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio nacional;

g) Se dedica un capítulo de la ley a la protección del medio ambiente y del uso racional de los recursos en el proceso de inversión extranjera;

h) Se precisa un plazo máximo de 60 días para dar respuesta a las propuestas presentadas por los inversionistas extranjeros y de 30 días para inscribirlas en los registros correspondientes, una vez aprobadas;

i) Se pueden conceder facilidades especiales en el régimen aduanero.

RECUADRO

COMPARACION DE LA NUEVA LEY CON EL ANTERIOR DECRETO-LEY

	Decreto-Ley 50 (1982)	Ley 77 (1995)
Régimen de autorización	Ausencia de procedimientos para su tramitación	Rigurosos procedimientos que incluyen los documentos a presentar, plazo para autorizar o denegar un proyecto, entre otros
Tipos de inversión	Empresas mixtas de capital cubano y extranjero u otra forma que no implicara la creación de una persona jurídica	Empresas mixtas, contratos de asociación económica internacional y empresas de capital totalmente extranjero
Apertura sectorial	No se precisa	Todos los sectores, excepto instituciones armadas y servicios de educación y salud a la población
Participación extranjera	Hasta 49%	No existen restricciones
Seguros	Derecho de primera opción a las empresas aseguradoras cubanas	Se pueden contratar seguros con cualquier compañía autorizada
Garantías a inversionistas foráneos	Derecho a remesar dividendos o utilidades netas así como su parte en la liquidación del negocio	Se mantienen las garantías anteriores y adicionalmente se asegura: Plena protección y seguridad del capital invertido así como la no expropiación
Régimen laboral	Contratación mediante entidad estatal empleadora	Se mantiene la entidad estatal empleadora pero en los casos de empresas mixtas se puede autorizar excepcionalmente la contratación directa de fuerza de trabajo
Beneficios aduaneros	No se consideraban	Discrecionalmente se pueden otorgar facilidades especiales
Régimen de zonas francas y parques industriales	No se consideraban	Ya se consideran

En cambio, en el nuevo régimen legal se mantienen algunas prácticas anteriores; por ejemplo:

- a) Siguen sujetas a aprobación, caso por caso, las distintas formas legales que adopta la inversión extranjera, ya sea específicamente por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o la Comisión designada por éste para las inversiones de menor complejidad;
- b) Básicamente, persiste el mismo régimen laboral ya que la contratación de los trabajadores cubanos en las empresas mixtas y de capital totalmente extranjero se continúa realizando mediante entidades empleadoras. ^{12/} Sin embargo, se contempla la posibilidad excepcional de que en las autorizaciones para crear específicamente empresas mixtas se pueda incluir la contratación directa de trabajadores cubanos;
- c) Las empresas mixtas y las partes en los contratos de asociación económica internacional siguen siendo beneficiadas con un pago de impuestos sobre utilidades de sólo 30%. Empero, las empresas de capital totalmente extranjero tendrían una contribución mayor de acuerdo con el sistema tributario vigente en la isla.

Ahora bien, esta ley sobresale por su modernidad y flexibilidad en el contexto económico regional, ya que ha eliminado trabas explícitas e implícitas al flujo de capitales foráneos. A título de ejemplo, cabe destacar que en otros países aún se presentan restricciones a la repatriación de utilidades al exterior ^{13/} y cláusulas de exclusión de extranjeros, así como se reservan diferentes actividades al Estado, como las vinculadas con los energéticos. Sin embargo, en la legislación cubana no existen dichos obstáculos y prácticamente todos los sectores están abiertos a los capitales externos, destacando en particular su importante presencia en las tareas de búsqueda y extracción de petróleo.

Asimismo, otras legislaciones limitan la participación de la inversión extranjera en diversas actividades económicas y sociedades. La nueva ley cubana ya superó esta restricción y actualmente contempla la figura de empresas de capital totalmente extranjero cuando resulta conveniente a los intereses nacionales y, virtualmente, sin exclusión de actividades productivas y sociedades.

El régimen fiscal en Cuba se distingue de otras naciones de la región por su flexibilidad, resultando así muy atractivo para los inversionistas extranjeros. De hecho, estas entidades mantienen condiciones privilegiadas al estar exentas de diversos impuestos y sólo pagar gravámenes sobre las utilidades netas de las empresas (30%) y sobre la utilización de la fuerza de trabajo y la contribución

^{12/} Esta entidad estatal empleadora tiene personalidad jurídica y está facultada para firmar un contrato con una empresa mixta o de capital totalmente extranjero con vistas a facilitar los trabajadores que éstas necesiten. Estos trabajadores mantienen su vínculo laboral con dicha entidad empleadora.

^{13/} En esos casos la remesa de utilidades suele restringirse a un porcentaje límite del capital invertido.

a la seguridad social (25%), aranceles y demás derechos recaudables en las aduanas, entre otros de menor importancia. 14/

El sistema tributario en Cuba tiene en cuenta tanto el interés nacional de una inversión extranjera como la protección ecológica del país. En la práctica, se pueden conceder exoneraciones fiscales a la reinversión de utilidades netas si así conviene a las prioridades del programa de desarrollo, aunque este gravamen se elevaría hasta el 50% cuando se explota algún recurso natural.

Al igual que en otras partes del mundo, en Cuba no están autorizadas las inversiones extranjeras en las instituciones armadas. Sin embargo, dicha prohibición no es extensiva al sistema empresarial de éstas, a pesar de su directa relación con la producción de materiales y equipos para la defensa y la seguridad nacional, lo que también distingue a la nueva ley cubana de otros ordenamientos.

a) Aspectos jurídicos

El régimen jurídico cubano considera inversionista foráneo a la persona natural o jurídica con domicilio en el extranjero y capital extranjero, que puede convertirse en accionista de una empresa mixta o participar en una empresa de capital totalmente extranjero, o que puede formar parte en los contratos de asociación económica internacional. En rigor, la nacionalidad del inversionista no es determinante ya que los cubanos residentes en el extranjero pueden ser considerados inversionistas foráneos.

Ahora bien, la nueva ley sólo considera inversionista nacional a "la empresa estatal o entidad estatal con personalidad jurídica, sociedad anónima u otra persona jurídica, de nacionalidad cubana, con domicilio en el territorio nacional, que se convierte en accionista de una empresa mixta o figura como parte en los contratos de asociación económica internacional". Precisamente, esto originó una intensa polémica en el Parlamento cubano en el momento de la discusión y aprobación de la nueva ley, ya que de hecho no se contempla hasta la fecha la asociación económica entre empresarios extranjeros y cubanos individuales residentes en la isla.

En suma, una inversión extranjera es el aporte de capital perteneciente a extranjeros o a cubanos residentes en el exterior, aplicado a actividades económicas en el país o a la adquisición de participaciones en el capital de una empresa estatal existente. El aporte de capital puede adoptar la forma de divisas, maquinarias, equipos u otros bienes físicos o tangibles, derechos de propiedad intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles, así como derechos de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, y otros derechos reales sobre éstos, incluidos los de usufructo y superficie.

En la práctica se ha considerado también como inversión extranjera la reinversión en la isla de las utilidades o dividendos con derecho a ser transferidas al exterior.

14/ Los casos de empresas de capital totalmente extranjero se rigen por el sistema tributario vigente en el país y por lo general pagan mayores gravámenes.

Cabe observar que el gobierno cubano ha evitado deliberadamente establecer una cobertura legal rígida en este tema, a fin de disponer de suficiente flexibilidad para negociar aquellas inversiones de mayor importancia para los intereses nacionales. Adicionalmente, se han simplificado las reglas y procedimientos con el propósito de enfrentar las difíciles condiciones en que se realizan estas negociaciones.

En Cuba no existen limitaciones legales para que inversionistas foráneos exploten yacimientos minerales conjuntamente con entidades públicas. ^{15/} Además, pueden poseer en usufructo espacios territoriales en cualquier parte de la isla por el tiempo que se determine en los contratos. Precisamente, las actividades de exploración y explotación de petróleo y gas, conjuntamente con el turismo, fueron de las primeras en ser incorporadas en esta nueva política de apertura a la inversión extranjera. A título de ejemplo, es notorio que en la explotación de las abundantes reservas niquelíferas del país se ha avanzado en asociaciones económicas entre entidades cubanas y extranjeras.

En la nueva ley se sigue reflejando el carácter centralizado y discrecional ^{16/} del proceso de aprobación de las inversiones extranjeras, ya que se ratificó que éstas deben ser autorizadas por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o por una Comisión de Gobierno.

El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros autoriza inversiones extranjeras en los siguientes casos:

- i) Cuando el monto de los aportes de los inversionistas foráneos y domésticos sea superior al equivalente a 10 millones de dólares estadounidenses;
- ii) Cuando la totalidad del capital de la empresa sea extranjero;
- iii) Cuando se presten servicios a la población como transporte, comunicaciones, acueductos, electricidad, o para construir y explotar una obra de interés público;
- iv) Cuando intervenga una empresa extranjera con participación de capital de un estado extranjero;
- v) Cuando se genere la explotación de un recurso natural;

^{15/} En el anexo legal de este documento se reproduce la nueva Ley de Minas, que fue aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular el pasado 21 de diciembre de 1994. Este instrumento jurídico se basa en fomentar el mayor conocimiento geológico del país, la mejor explotación de los recursos minerales y la protección del medio ambiente, a la vez que norma los procedimientos para el otorgamiento de las concesiones mineras.

^{16/} Es oportuno puntualizar que, dadas las condiciones específicas de Cuba, las autoridades se reservan el derecho de no realizar negociaciones con empresarios cuyo capital pueda tener origen ilícito o bien con personas que promuevan posiciones políticas antigubernamentales.

vi) Cuando se origine la transmisión de propiedad estatal o de un derecho real que es propiedad del Estado;

vii) Cuando se invierta en el sistema empresarial de las instituciones armadas.

La mencionada Comisión de Gobierno está facultada para autorizar los casos no mencionados anteriormente.

b) Aspectos financieros y cambiarios

Las empresas con capitales extranjeros realizan generalmente todas sus transacciones en divisas, y en ello se incluyen las compras, ventas y demás operaciones en el mercado doméstico. ^{17/} Estas deben abrir cuentas en divisas en un banco del sistema bancario nacional, a través de las cuales efectúan los cobros y pagos que generan sus operaciones. Sin embargo, pueden realizar excepcionalmente determinados cobros y pagos en moneda nacional no convertible, siempre y cuando haya sido aprobado previamente por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

Con respecto al tipo de cambio, se establecen también las tasas oficiales del Banco Nacional de Cuba (Banco Central) para:

i) La valoración en divisas de servicios, salarios y otras prestaciones cuando se cobran sobre la base de tarifas expresadas en moneda nacional;

ii) La conversión de los impuestos y otras obligaciones fiscales cuyo importe se expresa en moneda nacional;

iii) Cualquier otro canje de moneda.

Por su parte, el Sistema Bancario Nacional ofrece créditos a estas entidades en divisas en condiciones de competitividad internacional, para enfrentar parte de sus requerimientos financieros. No obstante, estos negocios pueden abrir cuentas y concertar préstamos en moneda extranjera con bancos foráneos en los marcos de las regulaciones del Banco Nacional de Cuba sobre el particular.

Los inversionistas foráneos también pueden enviar al extranjero las utilidades netas o dividendos por la explotación de la inversión así como lo que le corresponda de la liquidación del negocio, sin ninguna limitación legal y sin pago de impuesto o ninguna otra exacción vinculada con dicha transferencia. Asimismo, los ejecutivos y especialistas extranjeros no residentes permanentes en Cuba, que trabajan en estas entidades pueden girar al exterior sus ingresos.

^{17/} Véase, CONAS, *Cuba: Inversiones y negocios*, una profundización del tema en el capítulo "Sistema monetario, bancario y de seguros...", op. cit.

La anterior disposición que limitaba la participación extranjera en el capital de la empresa mixta hasta un 49%, se ha flexibilizado en la nueva legislación y esa proporción puede llegar al 100%.

Con respecto al régimen de reservas y seguros, se establece que las empresas con capitales extranjeros deben constituir, con cargo a sus utilidades, una reserva para enfrentar las contingencias que puedan surgir en el desempeño de los negocios. Además, deben contratar primas de seguros sobre sus activos u otros riesgos con empresas aseguradoras autorizadas a operar en el país por el Ministerio de Finanzas y Precios. A su vez, estas primas y demás condiciones contractuales deben ser internacionalmente competitivas.

Ante las restricciones que afronta la economía cubana y el elevado nivel de su pasivo externo, no se ha considerado generalizar la conversión de deuda en inversión swaps y sólo se conocen algunos casos con México: Fábrica de Cemento del Mariel, hotel Tuxpan de Varadero y la empresa telefónica.

Tradicionalmente, las autoridades cubanas rechazaban cualquier tipo de intermediación comercial y financiera, en el entendido de que estas actividades correspondían al Estado. Sin embargo, como parte de las medidas recientes de flexibilización, ya operan en Cuba oficinas de representación de ocho bancos con capital extranjero: International Netherland Bank, Netherlands Caribbean Bank, Havana International Bank, Banco Exterior de España, National Bank of Canada, Transabank of Libano, Banco Bilbao Vizcaya y el Banco Central Hispanoamericano de España.

c) Medidas fiscales

Aunque Cuba no tiene convenios con país alguno para evitar la doble tributación, las autoridades han flexibilizado el régimen fiscal a fin de atraer a la inversión extranjera, las cuales están exentas del pago de diversos impuestos como los que se aplican sobre ingresos brutos percibidos por empresas privadas, ingresos personales obtenidos a partir de las utilidades del negocio y transmisión de bienes inmuebles y establecimientos mercantiles. 18/

De hecho, estas entidades sólo están sujetas al pago de los impuestos sobre utilidades de la empresa, sobre la utilización de la fuerza de trabajo y la contribución a la seguridad social, aranceles y demás derechos recaudables en las aduanas, propiedad o posesión de vehículos automotores de transporte terrestre y documentos (tasas y derechos por la solicitud, obtención o renovación de determinados documentos). Así, las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional, sólo están obligados al pago de los siguientes gravámenes:

i) El 30% sobre la utilidad neta imponible, pero en los casos en que por intereses nacionales así convenga, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros puede exonerar en parte o

18/ La ley 73 del Sistema Tributario, promulgada el 4 de agosto de 1994, ratificó estas exenciones, que ya habían sido reconocidas con anterioridad. (Véase el anexo legal.)

en su totalidad el pago de impuestos sobre utilidades netas que se reinvierta en el país. En cambio, cuando se trata de la explotación de cualquier recurso natural, este impuesto puede elevarse hasta un 50%, por decisión del mismo Comité.

- ii) El 25% por la utilización de la fuerza de trabajo y la contribución a la seguridad social. Se exceptúan de este impuesto los ingresos obtenidos como estimulación económica;
- iii) Aranceles y demás derechos recaudables en las aduanas;
- iv) Impuestos sobre el transporte terrestre y documentos, y
- v) Impuestos sobre documentos.

Se debe reiterar que a las empresas de capital totalmente extranjero se aplica la legislación vigente del sistema tributario.

La flexibilidad del régimen fiscal se manifiesta también en la concesión de exenciones tributarias para empresas que se encuentren en etapa de despegue.

Finalmente, como parte de las exigencias fiscales estas entidades deben presentar sus estados financieros al Ministerio de Finanzas y Precios, y este organismo ha dispuesto su certificación por auditores independientes agrupados en asociaciones creadas para este fin. Sin embargo, estas entidades pueden definir libremente el sistema de contabilidad en correspondencia con los principios universalmente reconocidos en esta materia y los requerimientos fiscales.

d) Adquisición de insumos y servicios básicos en los mercados interno e internacional

La nueva ley establece que "las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, y las empresas de capital totalmente extranjero, tienen derecho, de acuerdo con las disposiciones establecidas a tales efectos, a exportar su producción directamente, y a importar, también directamente, lo necesario para sus fines".

Las empresas estatales cubanas han asegurado a estas entidades con capitales extranjeros el suministro de electricidad, gas y agua, el servicio telefónico, fax y teletipos locales e internacionales, así como el resto de los servicios no alcanzables mediante los mecanismos de comercio exterior, siempre sobre la base razonable de tarifas internacionalmente competitivas.

Asimismo, estas entidades han adquirido en entidades cubanas —antes, durante y después de su constitución— servicios profesionales gubernamentales de asesoría jurídica, auditoría, estudios técnicos de mercado y factibilidad, proyectos de arquitectura e ingeniería y diseños de sistemas de computación.

Con todo, la nueva ley no autorizó la prestación de estos servicios por parte de trabajadores cubanos independientes.

e) Aspectos laborales

Uno de los factores de mayor ponderación para determinar el nivel de competitividad internacional de un país estriba en la fuerza de trabajo, que incluso puede ubicarse por encima de la disponibilidad de recursos naturales. ^{19/} Así, la sobresaliente política educacional de las últimas tres décadas en Cuba ha asegurado recursos laborales con calificación creciente a las diferentes actividades económicas del país, lo que constituye un atractivo para la inversión extranjera. ^{20/}

En 1994, la población económicamente activa de Cuba, alrededor de 3.8 millones de personas, ostentaba un nivel educacional medio de 10 grados, y el país contaba con 500,000 graduados universitarios, es decir, un egresado de la educación superior por cada 15 personas que trabajan. Asimismo, existía un técnico de nivel medio por cada 7.5 habitantes en actividad económica.

Según estimaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Cuba tenía en 1990 un nivel de analfabetismo de sólo 6% para la población de 15 y más años de edad, uno de los más bajos en América Latina, sólo superado por Uruguay y Argentina. En cuanto a los indicadores de salud de Cuba, se comparan ventajosamente en la región. Según el *Anuario Estadístico* de la CEPAL, la esperanza de vida al nacer se estima en 75.7 años para el período 1990-1995, una de las más altas de América Latina y el Caribe. Por otro lado, la mortalidad infantil ascendió en 1994 a 9.9 por cada mil nacidos vivos, una de las más exitosas del continente americano.

Por el hecho de que el gobierno busca garantizar empleo a la población cubana como parte del contenido social de su política económica, se ve obligado a limitar la liberalización del mercado laboral mediante una entidad empleadora. Precisamente, la nueva legislación ha ratificado que la fuerza de trabajo que preste servicios en empresas con capital externo debe ser cubana o de extranjeros residentes, salvo que se acuerde para cubrir determinados cargos de dirección o algunos puestos de trabajo de carácter técnico de alta especialización". De hecho, no puede contratar ni despedir directamente la fuerza de trabajo, sino que debe hacerlo mediante la mencionada entidad estatal empleadora. El procedimiento consiste en que la empresa con capital externo define sus necesidades laborales y selecciona su personal basándose en las ofertas que realice la entidad empleadora. La empresa con capital foráneo paga a la entidad empleadora una suma mensual en divisas equivalente al importe total de los salarios y demás remuneraciones devengadas por el personal cubano; entonces, la entidad empleadora paga a dichos trabajadores sus salarios y demás remuneraciones en moneda nacional.

En cambio, la entidad empleadora asume por su cuenta el pago de los salarios y demás prestaciones correspondientes a los trabajadores cubanos o extranjeros residentes que por cualquier motivo cesen en la prestación de servicios a la empresa con capital externo, incluidas las indemnizaciones que en su caso dispongan las autoridades competentes. De esta manera, la empresa

^{19/} Véase, UNCTAD-United Nations, las conclusiones de *World Investment Report 1994*.

^{20/} Véase, CONAS, el capítulo *Recursos humanos y los servicios sociales...*, op.cit.

con capital foráneo puede pedir a la entidad cubana empleadora la eliminación de puestos o el reemplazo de un trabajador cubano o extranjero residente cuando lo estime pertinente, y no está obligada a enfrentar conflicto laboral alguno.

En términos generales, el régimen salarial de los trabajadores de las empresas con capital externo es similar al de las entidades públicas, ya que se procura minimizar las inequidades que genera este proceso. Por ello, queda establecido que las tarifas salariales que cobra el personal cubano o extranjero residente son las expresadas en la legislación vigente, salvo el caso del personal dirigente cubano, cuyos salarios son negociados en correspondencia con el salario asignado al personal dirigente extranjero.

Adicionalmente, los trabajadores de estas empresas con capital externo disfrutan de incentivos por medio de los fondos de estimulación económica cuya estimulación puede ser autorizada. Recientemente se han ampliado los mecanismos de estímulos con la despenalización de la tenencia de divisas convertibles, por lo que estas entidades ya pueden entregar incentivos en dichas monedas a sus trabajadores. Los aportes al fondo de estímulo de los trabajadores cubanos o extranjeros residentes permanentes no están gravados por el impuesto sobre la nómina, y se consideran un gasto deducible a los efectos de la determinación del impuesto sobre utilidades.

El régimen laboral para el resto de los extranjeros es muy diferente porque las empresas con capitales externos pueden contratar libremente al personal técnico y de administración que necesiten.

f) Consideraciones finales

En el actual escenario económico de Cuba, con reducidas posibilidades de generación de ahorro interno, la experiencia ha demostrado que las actividades productivas de mayor dinamismo están asociadas a flujos de capitales externos y que la reanimación de otras se obtendría más aceleradamente con la ayuda del mismo tipo de capitales.

En ese sentido, la nueva ley de inversiones extranjeras está facilitando el proceso dado que otorga mayor claridad y certidumbre a los inversionistas, enmarcados en las prácticas internacionales sobre la materia y en las características del sistema político y económico vigente en Cuba.

Es previsible que con este instrumento jurídico se extiendan las inversiones foráneas prácticamente a todo el quehacer productivo de la isla. Precisamente, los sectores eléctricos, de bienes inmuebles, de manufacturas, transporte y la agroindustria, incluyendo la azucarera, serían receptivos a flujos de capitales foráneos con la misma intensidad que ya ocurrió en la minería y el turismo. La rápida corrección de los desequilibrios macroeconómicos internos abriría el mercado doméstico a diferentes tipos de asociaciones económicas entre entidades cubanas y de otros países, que hasta la fecha han estado limitadas por el exceso de liquidez monetaria acumulada en manos de la población.

La nueva ley aporta condiciones favorables a la terminación de la Central Electronuclear de Cienfuegos, mediante la ayuda de capitales externos procedentes tanto de la Federación de Rusia

como de otras partes del mundo, todo lo cual redundaría en un mejoramiento del servicio eléctrico nacional y en una declinación de las importaciones de petróleo y derivados.

La reciente cobertura legal de la inversión extranjera y los ascendentes requerimientos de bienes inmuebles estimularían diferentes modalidades de aquélla, como venta de activos, renta de instalaciones y "tiempo compartido".

Una buena parte de la industria manufacturera no es explotada a plena capacidad en virtud de la escasez de materias primas, combustibles, piezas de repuestos y otros insumos. A raíz de los estímulos que ofrece la nueva ley, es de esperar que fluyan nuevos capitales externos hacia diversas plantas industriales, como la alimentaria, de jabones y perfumes, de prendas de vestir y de calzados, de pinturas y de productos plásticos, con el propósito de suministrar bienes y servicios al mercado interno y de aumentar exportaciones tradicionales y no tradicionales.

Durante la primera mitad de los noventa, se constituyeron sólo 5 asociaciones económicas con capital extranjero en el sector del transporte. Pero la reciente reanimación productiva está induciendo un crecimiento del transporte ferroviario, automotor y marítimo debido a la ascendente demanda de servicios de transportación tanto de carga como de pasajeros, lo que probablemente influya para que este sector reciba un importante flujo de capitales externos ante la imperiosa necesidad de su modernización tecnológica, por un lado, y la aguda escasez de divisas que aqueja a la economía cubana, por el otro.

Finalmente, con el avance de la reforma financiera y los espacios abiertos por la comentada ley, se prevén nuevos negocios conjuntos con empresas extranjeras en actividades vinculadas con los servicios bancarios, financieros y de seguros.

Anexo

REGIMEN LEGAL

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUBA

Artículos vinculados a la problemática económica

Artículo 14. En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre.

También rige el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo". La ley establece las regulaciones que garantizan el efectivo cumplimiento de este principio.

Artículo 15. Son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo:

a) Las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o cooperativas integradas por éstos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación;

b) Los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos e instalaciones han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas y centros científicos, sociales, culturales y deportivos construidos, fomentados o adquiridos por el Estado y los que en el futuro construya, fomente o adquiera.

Estos bienes no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas, salvo los casos excepcionales en que la transmisión parcial o total de algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo.

En cuanto a la transmisión de otros derechos sobre estos bienes a empresas estatales y otras entidades autorizadas, para el cumplimiento de sus fines, se actuará conforme a lo previsto en la ley.

Artículo 16. El Estado organiza, dirige y controla la actividad económica nacional conforme a un plan que garantice el desarrollo programado del país, a fin de fortalecer el sistema socialista, satisfacer cada vez mejor las necesidades materiales y culturales de la sociedad y los ciudadanos, promover el desenvolvimiento de la persona humana y de su dignidad, el avance y la seguridad del país.

En la elaboración y ejecución de los programas de producción y desarrollo participan activa y conscientemente los trabajadores de todas las ramas de la economía y de las demás esferas de la vida social.

Artículo 17. El Estado administra directamente los bienes que integran la propiedad socialista de todo el pueblo; o podrá crear y organizar empresas y entidades encargadas de su administración, cuya estructura, atribuciones, funciones y el régimen de sus relaciones son regulados por la ley.

Estas empresas y entidades responden de sus obligaciones sólo con sus recursos financieros, dentro de las limitaciones establecidas por la ley. El Estado no responde de las obligaciones contraídas por las empresas, entidades u otras personas jurídicas y éstas tampoco responden de las de aquél.

Artículo 18. El Estado dirige y controla el comercio exterior.

La ley establece las instituciones y autoridades estatales facultadas para:

- Crear empresas de comercio exterior;
- Normar y regular las operaciones de exportación e importación; y
- Determinar las personas naturales o jurídicas con capacidad legal para realizar dichas operaciones de exportación e importación y concertar convenios comerciales.

Artículo 19. El Estado reconoce la propiedad de los agricultores pequeños sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican, conforme a lo que establece la ley.

Los agricultores pequeños, previa autorización del organismo estatal competente y el cumplimiento de los demás requisitos legales, pueden incorporar sus tierras únicamente a cooperativas de producción agropecuaria. Además pueden venderlas, permutarlas o transmitir las por otro título al Estado y a cooperativas de producción agropecuaria o a agricultores pequeños en los casos, formas y condiciones que establece la ley, sin perjuicio del derecho preferente del Estado a su adquisición, mediante el pago de su justo precio.

Se prohíbe el arrendamiento, la aparcería, los préstamos hipotecarios y cualquier acto que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras.

El Estado apoya la producción individual de los agricultores pequeños que contribuyen a la economía nacional.

Artículo 20. Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí, en la forma y con los requisitos que establece la ley, tanto a los fines de la producción agropecuaria como a los de obtención de créditos y servicios estatales.

Se autoriza la organización de cooperativas de producción agropecuaria en los casos y en la forma que la ley establece. Esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista.

Las cooperativas de producción agropecuaria administran, poseen, usan y disponen de los bienes de su propiedad de acuerdo con lo establecido en la ley en sus reglamentos.

Las tierras de las cooperativas no pueden ser embargadas ni gravadas y su propiedad puede ser transferida a otras cooperativas o al Estado, por las causas y según el procedimiento establecido en la ley.

El Estado brinda todo el apoyo posible a esta forma de producción agropecuaria.

Artículo 21. Se garantiza la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirvan para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona.

Asimismo se garantiza la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, los que no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno.

La ley establece la cuantía en que son embargables los bienes de propiedad personal.

Artículo 22. El Estado reconoce la propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales sobre los bienes destinados al cumplimiento de sus fines.

Artículo 23. El Estado reconoce la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley.

El uso, disfrute y disposición de los bienes pertenecientes al patrimonio de las entidades anteriores se rigen por lo establecido en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamentos propios por los que se gobiernan.

Artículo 24. El Estado reconoce el derecho de herencia sobre la vivienda de dominio propio y demás bienes de propiedad personal.

La tierra y los demás bienes vinculados a la producción que integran la propiedad de los agricultores pequeños son heredables y sólo se adjudican a aquellos herederos que trabajan la tierra, salvo las excepciones y según el procedimiento que establece la ley.

La ley fija los casos, las condiciones y la forma en que los bienes de propiedad cooperativa podrán ser heredables.

Artículo 25. Se autoriza la expropiación de bienes, por razones de utilidad pública o interés social y con la debida indemnización.

La ley establece el procedimiento para la expropiación y las bases para determinar su utilidad y necesidad, así como la forma de la indemnización, considerando los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado.

Artículo 26. Toda persona que sufre daño o perjuicio causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley.

Artículo 27. El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegura la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política.

Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza.

**LEY DE LA INVERSION EXTRANJERA
ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR**

RICARDO ALARCON DE QUESADA. Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su sesión del día 5 de septiembre de 1995, correspondiente al Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: En el mundo actual, sin la existencia del campo socialista, con una economía mundial que se globaliza y fuertes tendencias hegemónicas en el campo económico, político y militar, Cuba, en aras de preservar sus conquistas y sometida además a un feroz bloqueo, careciendo de capital, de determinadas tecnologías, muchas veces de mercado y necesitada de reestructurar su industria, puede obtener a través de la inversión extranjera, sobre la base del más estricto respeto a la independencia y soberanía nacional, beneficios con la introducción de tecnologías novedosas y de avanzada, la modernización de sus industrias, mayor eficiencia productiva, la creación de nuevos puestos de trabajo, mejoramiento de la calidad de los productos y los servicios que se ofrecen, y una reducción en los costos, mayor competitividad en el exterior, el acceso a determinados mercados, lo que en su conjunto apoyarían los esfuerzos que debe realizar el país en su desarrollo económico y social.

POR CUANTO: La Constitución de la República, tal como fue reformada en el año 1992, reconoce, entre otras formas de propiedad, la de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyan conforme a la ley y prevé, en relación con la propiedad estatal y con carácter excepcional, si ello resultara útil y necesario al país, la trasmisión en propiedad, parcial o total, de objetivos económicos destinados a su desarrollo.

POR CUANTO: Los cambios que tienen lugar en la economía nacional, dirigidos a promover e impulsar activamente la inversión de capital extranjero en Cuba y a ampliar las posibilidades en cuanto a formas y áreas de inversión, entre otros factores esenciales, rebasan las posibilidades del marco legal ofrecido hasta el momento por el Decreto-Ley No. 50, "Sobre asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras", del 15 de febrero de 1982.

POR CUANTO: Para ampliar y facilitar el proceso de participación de la inversión extranjera en la economía nacional, es conveniente adoptar una nueva legislación que brinde mayor seguridad y garantía al inversionista extranjero y permita obtener fundamentalmente y en función del desarrollo sostenible del país y de la recuperación de la economía nacional, recursos financieros, tecnologías y nuevos mercados en cualquier sector productivo y en el sector de los servicios donde se identifiquen intereses mutuos.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 75, inciso b) de la Constitución de la República, acuerda dictar la siguiente

LEY NUMERO 77
LEY DE LA INVERSION EXTRANJERA

CAPITULO I
DEL OBJETO Y CONTENIDO

ARTICULO 1. 1. Esta Ley tiene por objeto promover e incentivar la inversión extranjera en el territorio de la República de Cuba, para llevar a cabo actividades lucrativas que contribuyan al fortalecimiento de la capacidad económica y al desarrollo sostenible del país, sobre la base del respeto a la soberanía e independencia nacionales y de la protección y uso racional de los recursos naturales; y establecer, a tales efectos, las regulaciones legales principales bajo las cuales debe realizarse aquella.

2. Las normas que contiene esta Ley comprenden, entre otros aspectos, las garantías que se conceden a los inversionistas, los sectores de la economía nacional que pueden recibir inversiones extranjeras, las formas que pueden adoptar éstas, los distintos tipos de aportes, el procedimiento para su autorización, los regímenes bancario, impositivo especial y laboral para esas inversiones, y las normas relativas a la protección del medio ambiente y al uso racional de los recursos naturales.

CAPITULO II
DEL GLOSARIO

ARTICULO 2. En esta Ley se utilizan con la acepción que en cada caso se indica, los términos siguientes:

a) Asociación económica internacional:

Unión de uno o más inversionistas nacionales y uno o más inversionistas extranjeros dentro del territorio nacional para la producción de bienes, la prestación de servicios, o ambos, con finalidad lucrativa en sus dos modalidades, que comprende las empresas mixtas y los contratos de asociación económica internacional.

b) Autorización:

Documento otorgado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o por una Comisión de Gobierno, para la realización de alguna de las formas de inversión extranjera previstas en esta Ley, durante un término determinado.

c) Capital extranjero:

Capital procedente del extranjero, así como la parte de las utilidades o dividendos pertenecientes al inversionista extranjero que sean reinvertidos a tenor de esta Ley.

d) Cargos de dirección superior:

Cargos de miembros de los órganos de dirección y administración de la empresa mixta y de la empresa de capital totalmente extranjero, así como los representantes de las partes en los contratos de asociación económica internacional y el personal de dirección de las empresas de capital totalmente extranjero.

e) Comisión de gobierno:

Comisión designada por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con facultades para aprobar las inversiones de capital extranjero en su área de competencia en correspondencia con lo dispuesto por esta Ley.

f) Concesión administrativa:

Acto unilateral del Gobierno de la República, por el cual se otorga a una entidad el derecho a explotar un servicio público, un recurso natural, o a ejecutar y explotar una obra pública bajo los términos y condiciones que se establezcan.

g) Contrato de asociación económica internacional:

Pacto o acuerdo entre uno o más inversionistas nacionales y uno o más inversionistas extranjeros, para realizar conjuntamente actos propios de una asociación económica internacional, aunque sin constituir persona jurídica distinta a las partes.

h) Empresa de capital totalmente extranjero:

Entidad mercantil con capital extranjero, sin la concurrencia de ningún inversionista nacional.

i) Empresa mixta:

Compañía mercantil cubana que adopta la forma de sociedad anónima por acciones nominativas, en la que participan como accionistas uno o más inversionistas nacionales y uno o más inversionistas extranjeros.

j) Entidad empleadora:

Organización cubana con personalidad jurídica, facultada para otorgar con una empresa mixta o de capital totalmente extranjero, un contrato mediante el cual le facilitará a su solicitud, los trabajadores de distintas calificaciones que necesite, quienes mantendrán su vínculo laboral con dicha organización.

k) Haberes:

Salarios, ingresos y demás remuneraciones, así como los incrementos, compensaciones u otros pagos adicionales que perciban los trabajadores cubanos y extranjeros, con excepción de los provenientes del fondo de estimulación económica, si éste existiere.

l) Inversión extranjera:

Aportes de capital realizados por inversionistas extranjeros, en cualquiera de las formas previstas en esta Ley.

m) Inversionista extranjero:

La persona natural o jurídica, con domicilio en el extranjero y capital extranjero, que se convierte en accionista de una empresa mixta, o participe en una empresa de capital totalmente extranjero, o que figura como parte en los contratos de asociación económica internacional.

n) Inversionista nacional:

Empresa o entidad estatal con personalidad jurídica, sociedad anónima u otra persona jurídica, de nacionalidad cubana, con domicilio en el territorio nacional, que se convierte en accionista de una empresa mixta o figura como parte en los contratos de asociación económica internacional.

CAPITULO III DE LAS GARANTIAS A LOS INVERSIONISTAS

ARTICULO 3. Las inversiones extranjeras dentro del territorio nacional gozan de plena protección y seguridad, y no pueden ser expropiadas, salvo que esa acción se ejecute por motivos de utilidad pública o interés social, declarados por el Gobierno, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la República, la legislación vigente, y los acuerdos internacionales sobre promoción y protección recíproca de inversiones suscritos por Cuba, previa indemnización en moneda libremente convertible por su valor comercial establecido de mutuo acuerdo.

De no llegarse a acuerdo, la fijación del precio se efectúa por una organización de reconocido prestigio internacional en la valoración de negocios, autorizada por el Ministerio de Finanzas y Precios y contratada al efecto por acuerdo de las partes, o del inversionista extranjero y el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, si la afectada fuera una empresa de capital totalmente extranjero.

ARTICULO 4.1. El término de la autorización otorgada para el desarrollo de sus operaciones por una empresa mixta, por las partes en un contrato de asociación económica internacional, o por la empresa de capital totalmente extranjero, puede ser prorrogado por la propia autoridad que la otorgó, siempre que se solicite por las partes interesadas antes del término fijado.

2. De no prorrogarse el término a su vencimiento, se procederá a la liquidación de la empresa mixta, del contrato de asociación económica internacional o de la empresa de capital totalmente extranjero, según lo acordado en los documentos constitutivos y lo dispuesto por la legislación vigente, y lo que corresponda al inversionista extranjero, le será pagado en moneda libremente convertible, salvo pacto expreso en contrario.

ARTICULO 5. Las inversiones extranjeras son igualmente protegidas contra reclamaciones de terceros, que se ajusten a derecho, conforme a las leyes cubanas y a lo que dispongan los tribunales de justicia nacionales.

ARTICULO 6.1. El inversionista extranjero en una asociación económica internacional puede, en cualquier momento, previo acuerdo de las partes, vender o transmitir en cualquier otra forma al Estado, o a un tercero previa autorización gubernamental, su participación total o parcial en ella, recibiendo el precio correspondiente en moneda libremente convertible, salvo pacto expreso en contrario.

2. El inversionista extranjero en una empresa de capital totalmente extranjero puede, en cualquier momento, vender o transmitir en cualquier otra forma al Estado, o a un tercero, previa autorización gubernamental, su participación total o parcial en ella, recibiendo el precio correspondiente en moneda libremente convertible, salvo pacto expreso en contrario.

ARTICULO 7. El precio que le corresponda recibir al inversionista extranjero en los casos a que se refieren los artículos 4 y 6 de esta Ley, es fijado por acuerdo de ambas partes, o en su defecto por una organización de reconocido prestigio internacional en la valoración de negocios, autorizada por el Ministerio de Finanzas y Precios para operar en el territorio nacional y contratada de común por las partes; o por acuerdo del inversionista extranjero en una empresa de capital totalmente extranjero con el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

ARTICULO 8.1. El Estado garantiza al inversionista extranjero la libre transferencia al exterior, en moneda libremente convertible, sin pago de impuesto o ninguna otra exacción relacionada con dicha transferencia, de:

a) Las utilidades netas o dividendos que obtenga por la explotación de la inversión; y

b) Las cantidades que deberá recibir en los casos a que se refieren los artículos 3, 4 y 6 de esta Ley.

2. Los ciudadanos extranjeros que presten sus servicios a una empresa mixta, a las partes en cualquier otra forma de asociación económica internacional, o a una empresa de capital totalmente extranjero, siempre que no sean residentes permanentes en Cuba, tienen derecho a transferir al exterior los haberes que perciban, dentro de la cuantía y conforme a las demás regulaciones dictadas por el Banco Nacional de Cuba.

ARTICULO 9. Las empresas mixtas y las partes en los contratos de asociación económica internacional, pagan los impuestos que figuran en el régimen especial que dispone esta Ley, hasta el vencimiento del término por el que fueron autorizadas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las tasas, contribuciones, con excepción de la contribución a la seguridad social, y deberes formales establecidos en la legislación vigente, ni a las obligaciones de pago incluidas en la Ley de Minas de 21 de diciembre de 1994, u otras disposiciones legales que se dicten en materia de recursos naturales, las que son satisfechas en la forma y cuantía dispuestas en las mismas.

CAPITULO IV DE LOS SECTORES DESTINATARIOS DE INVERSIONES EXTRANJERAS

ARTICULO 10. Pueden ser autorizadas inversiones extranjeras en todos los sectores, con la excepción de los servicios de salud y educación a la población y las instituciones armadas, salvo en su sistema empresarial.

CAPITULO V DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

SECCION PRIMERA

De las manifestaciones y formas de la inversión extranjera

ARTICULO 11. Se consideran inversiones de capital extranjero, a los efectos de esta Ley:

a) Las inversiones directas, en las que el inversionista extranjero participa de forma efectiva en la gestión de una empresa mixta o de capital totalmente extranjero y las que constituyen aportaciones suyas en contratos de asociación económica internacional; y

b) Las inversiones en acciones, o en otros títulos-valores, públicos o privados, que no tienen la condición de inversiones directas.

ARTICULO 12. Las inversiones extranjeras adoptarán alguna de las formas siguientes:

- a) Empresa mixta;
- b) Contrato de asociación económica internacional; y
- c) Empresa de capital totalmente extranjero.

SECCION SEGUNDA

De la empresa mixta

ARTICULO 13. 1. La empresa mixta implica la formación de una persona jurídica distinta la de las partes, adopta la forma de compañía anónima por acciones nominativas y le es aplicable la legislación vigente en la materia.

2. Las proporciones del capital social que deben aportar el inversionista extranjero y el inversionista nacional, son acordadas por ambos socios y establecidas en la Autorización.

3. La constitución de una empresa mixta requiere la forma de escritura pública, y como anexos a ese instrumento notarial se insertan en el convenio de asociación económica, los estatutos por los que se regirá la misma y la Autorización.

El convenio de asociación económica contiene los pactos fundamentales entre los socios para la conducción y desarrollo de las operaciones de la empresa mixta, así como para la consecución de sus objetivos, entre ellos los que garantizan la participación de la parte cubana en la administración o coadministración de la empresa y los relativos al mercado que se asegura para la producción o los servicios de la empresa; las bases del sistema de contabilidad y el cálculo y distribución de las utilidades.

Los estatutos de la empresa mixta incluyen disposiciones relacionadas con la organización y operación de la sociedad, entre ellas las referentes a la junta general de accionistas, sus atribuciones y organización; al quórum requerido y los requisitos que se exijan para el ejercicio del derecho al voto en la junta general de accionistas; la estructura y las atribuciones del órgano de dirección y administración; el método mediante el cual estos órganos adoptan sus decisiones, tanto en la junta general de accionistas como en el órgano de dirección y administración, el cual puede ser desde la simple mayoría hasta la unanimidad; los casos de disolución y el procedimiento para liquidar la empresa; así como otras estipulaciones que resulten de la legislación vigente en esta materia, de esta Ley y del acuerdo de las partes.

4. Si en la escritura pública no se procede a designar la persona o personas que han de administrar la empresa mixta, posteriormente puede celebrarse la primera reunión de la junta general de accionistas y designar los miembros de su órgano de dirección y administración, según los estatutos.

5. Creada una empresa mixta, no pueden cambiar los socios, sino por acuerdo de las partes y con la aprobación de la autoridad que otorgó la Autorización.

Se entiende por cambio de socios, la sustitución del extranjero por otra persona natural o jurídica o del nacional por otra persona jurídica.

6. Las empresas mixtas pueden crear oficinas, representaciones, sucursales y filiales, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, así como tener participaciones en entidades en el exterior.

7. La empresa mixta adquiere personalidad jurídica, cuando se inscribe en el Registro que sobre estas actividades existe en la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SECCION TERCERA Del contrato de asociación económica internacional

ARTICULO 14.1. El contrato de asociación económica internacional tiene, entre otras, las características siguientes:

- a) No implica la constitución de una persona jurídica distinta a la de los contratantes;
- b) Puede tener por objeto la realización de cualquier actividad que le sea autorizada a las partes;
- c) Los contratantes tienen libertad para estipular todos los pactos y cláusulas que entiendan convenir a sus intereses, con tal de que no infrinjan el objeto autorizado, las condiciones de la Autorización o la legislación vigente;
- d) Cada parte contratante hace aportaciones distintas, constituyendo una acumulación de participaciones de las cuales son propietarios en todo momento y, aunque sin llegar a constituir un capital social, les es dable llegar a formar un fondo común, siempre y cuando quede determinada la porción de propiedad de cada uno de ellos.

2. En el texto del contrato, se hace constar la proporción en que cada una de las partes abona los impuestos; y las épocas del año en que se procede a la distribución de los beneficios entre ellas, previo cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y a la contribución a las pérdidas, de producirse éstas.

3. En el contrato de asociación económica internacional, la parte que realiza un acto de gestión que beneficie a todas, es responsable frente a terceros por el total, pero en la relación interna, cada una es responsable en la medida o en la proporción prevista en el contrato.

4. Otorgado un contrato de asociación económica internacional, no pueden cambiar los partícipes; sino por acuerdo de las partes y con la aprobación de la autoridad que concedió la Autorización.

5. El contrato de asociación económica internacional requiere para ser otorgado la forma de escritura pública y entra en vigor al momento de su inscripción en el Registro que sobre estas actividades existe en la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SECCION CUARTA De la empresa de capital totalmente extranjero

ARTICULO 15.1. En la empresa de capital totalmente extranjero, el inversionista extranjero ejerce la dirección de la misma, disfruta de todos los derechos y responde por todas las obligaciones prescritas en la autorización.

2. El inversionista extranjero en empresas de capital totalmente extranjero, puede actuar como persona natural o jurídica dentro del territorio nacional cubano:

a) Creando una filial cubana de la entidad extranjera de la que es propietario, bajo la forma de una compañía anónima por acciones nominativas e inscribiéndola en el Registro de la Cámara de Comercio de la República de Cuba; o

b) Inscribiéndose en el Registro de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y actuando por sí mismo.

CAPITULO VI DE LAS INVERSIONES EN BIENES INMUEBLES

ARTICULO 16.1. Al amparo de esta Ley se pueden realizar inversiones en bienes inmuebles y adquirir su propiedad u otros derechos reales.

2. Las inversiones en bienes inmuebles a que se refiere el apartado anterior, pueden destinarse a:

a) Viviendas y edificaciones, dedicadas a residencia particular o para fines turísticos propios, de personas naturales no residentes permanentes en Cuba;

b) Viviendas u oficinas de personas jurídicas extranjeras;

c) Desarrollos inmobiliarios con fines de explotación turística.

ARTICULO 17. Las inversiones que consisten en la adquisición de inmuebles que constituyen en sí mismas una actividad empresarial, se consideran inversiones directas.

ARTICULO 18. Las condiciones y términos bajo los cuales se debe realizar la adquisición y transmisión de los inmuebles a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, se determinan en la Autorización y se ajustan a la legislación vigente.

CAPITULO VII DE LOS APORTES Y SU VALORACION

ARTICULO 19. 1. A los fines de esta Ley, son aportes los siguientes:

- a) Moneda libremente convertible;
- b) Maquinarias, equipo, u otros bienes físicos o tangibles;
- c) Derechos de propiedad intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles;
- d) Derecho de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, y otros derechos reales sobre éstos, incluidos los de usufructo y superficie, y
- e) Otros bienes y derechos.

Los aportes que no consistan en moneda libremente convertible, se valoran en esa moneda.

2. La transmisión a favor de los inversionistas nacionales de la propiedad o de otros derechos reales sobre bienes de propiedad estatal, para que sean aportados por aquellos, se efectúa bajo los principios establecidos en la Constitución de la República, y previa certificación del Ministerio de Finanzas y Precios, oído al parecer del organismo correspondiente y con la aprobación del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

En lo que respecta a los aportes de derechos de propiedad intelectual u otros derechos sobre bienes intangibles, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre esta materia.

3. Los aportes en moneda libremente convertible, se tasan por su valor en el mercado internacional; y a los efectos del cambio en moneda nacional, para fines contables, se ajustan a las tasas de cambio del Banco Nacional de Cuba. La moneda libremente convertible que constituye aporte de capital extranjero, ingresa al país a través de una entidad bancaria autorizada a realizar operaciones en el territorio nacional.

4. Los aportes que no sean moneda libremente convertible, excepto los consistentes en derechos de propiedad intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles, que estén destinados al capital social de empresas mixtas, o que constituye aportaciones en contratos de asociación económica internacional, se valoran a través de los métodos que acuerden libremente los inversionistas, pudiendo disponerse que su valor se acredite con los correspondientes certificados periciales extendidos por entidades que posean autorización del Ministerio de Finanzas y Precios, y son transcriptos en la escritura pública que se otorgue.

5. La valoración de los aportes destinados a empresas de capital totalmente extranjero que no sean moneda libremente convertible, excepto los consistentes en derechos de propiedad intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles, se hacen siempre por vía de certificados periciales extendidos por entidades que posean autorización del Ministerio de Finanzas y Precios.

6. Los aportes consistentes en derechos de propiedad intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles, se valoran por los métodos que libremente acuerden de conjunto los inversionistas nacionales y extranjeros y por el inversionista extranjero con el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, en el caso de aportes a una empresa de capital totalmente extranjero.

CAPITULO VIII DE LA NEGOCIACION Y AUTORIZACION DE LA INVERSION EXTRANJERA

ARTICULO 20.1. Para la creación de una asociación económica internacional, el inversionista nacional debe negociar con el inversionista extranjero cada aspecto de la inversión, incluida su factibilidad económica, los aportes respectivos, la forma de dirección y administración que tiene esa asociación, así como los documentos jurídicos para su formalización.

2. Si se tratase de una empresa de capital totalmente extranjero, el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica indica al inversionista la entidad cubana responsable de la rama, subrama o de la actividad económica respecto a la que pretende realizar su inversión, con la que debe analizar su proposición y obtener la correspondiente aprobación escrita.

ARTICULO 21.1. La Autorización para efectuar inversiones extranjeras en el territorio nacional es otorgada por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o por una Comisión designada por éste.

2. Es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros la Autorización de la inversión extranjera, cuando se trate de alguno de los sectores que a continuación se señalan o que tenga las características siguientes:

a) Cuando la suma de los aportes de los inversionistas extranjeros y nacionales, sea superior al equivalente en moneda libremente convertible a diez (10) millones de dólares de los Estados Unidos de América;

b) Las empresas de capital totalmente extranjero;

c) Las que se realicen para explotar servicios públicos tales como transporte, comunicaciones, acueductos, electricidad, o para construir y explotar una obra pública;

d) Cuando intervenga una empresa extranjera con participación de capital de un estado extranjero;

e) Cuando incluya la explotación de un recurso natural, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales;

f) Las que comprenden la transmisión de la propiedad estatal o de un derecho real propiedad del Estado, y

g) El sistema empresarial de las instituciones armadas.

3. Corresponde a la Comisión de Gobierno, autorizar las inversiones extranjeras no mencionadas en el apartado anterior.

ARTICULO 22. El inversionista extranjero que pretende obtener Autorización para una empresa de capital totalmente extranjero, presenta conjuntamente con la entidad cubana correspondiente, la solicitud ante el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

ARTICULO 23. 1. Para la constitución de una empresa mixta o la celebración de un contrato de asociación económica internacional, la solicitud debe ser presentada ante el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, suscrita conjuntamente por el inversionista extranjero y por el inversionista nacional.

2. Con la solicitud de inversión que se presenta, se acompañan los documentos siguientes:

a) Para la constitución de empresas mixtas y el otorgamiento de contratos de asociación económica internacional, proyectos de "convenio de asociación económica", de los "estatutos" de la empresa mixta que se pretende constituir o del "contrato" que será otorgado, así como un estudio de factibilidad económica, en ambos casos.

b) Respecto al inversionista extranjero, documentación que acredite su identidad y solvencia; y, además, los poderes que prueben su representación legítima si concurre con el carácter de persona jurídica.

c) En cuanto al inversionista nacional, de tratarse de una empresa o entidad estatal, la aceptación expresa en forma escrita, extendida por la máxima autoridad de la rama, subrama o actividad de la economía en que se realiza la inversión extranjera; de tratarse de una sociedad mercantil o civil de servicio, de capital totalmente cubano, debe ser autorizada expresamente por acuerdo de su junta general de accionistas, la que concede poderes específicos, a los efectos de suscribir los documentos correspondientes con el inversionista extranjero.

d) Cuando el inversionista extranjero se proponga la constitución de una empresa de capital totalmente extranjero, aceptación extendida por la máxima autoridad de la rama, subrama o actividad económica en la cual pretende realizar su inversión, texto de los estatutos, estudio de factibilidad económica, documentación que acredite la identidad y solvencia del inversionista extranjero, y además, de tratarse de una persona jurídica, los poderes que acreditan su representación legítima a los efectos de la inversión de que se trate.

e) Los documentos que acompañan la solicitud de inversión, deberán estar debidamente legalizados, cuando proceda.

3. Para que el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica admita la solicitud, esta debe haber sido presentada con las formalidades descritas en el presente artículo.

4. Admitida la solicitud por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, la somete en calidad de consulta a cuantos otros organismos e instituciones corresponda, a los efectos de obtener su dictamen en lo que a ellos concierne.

5. Cumplidos los anteriores trámites, el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica eleva al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o a la Comisión de Gobierno, en su caso, el expediente formado al efecto con su evaluación, para que se adopte la decisión correspondiente.

6. La decisión denegando o autorizando la inversión extranjera, se dicta dentro del término de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y debe ser notificada a los solicitantes.

ARTICULO 24. 1. En la Autorización, se consignan las condiciones a que estará sometida ésta, el objetivo y el término de la forma de inversión de que se trate.

2. Si el objetivo de la inversión aprobada es la explotación de un servicio público, o de un recurso natural, o la explotación y ejecución de una obra pública, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros puede otorgar la correspondiente concesión administrativa, bajo los términos y condiciones que establezca.

ARTICULO 25. Las condiciones establecidas en la Autorización, pueden ser aclaradas a través del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a instancia de las partes.

CAPITULO IX DEL REGIMEN BANCARIO

ARTICULO 26. 1. Las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional, conjunta o indistintamente, y las empresas de capital totalmente extranjero, abren cuentas en moneda libremente convertible en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional, a través de las cuales efectúan los cobros y pagos que generan sus operaciones.

2. Las empresas mixtas y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional, pueden abrir y operar cuentas en moneda libremente convertible en bancos radicados en el extranjero, previa autorización del Banco Nacional de Cuba.

ARTICULO 27. Las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, pueden ser autorizadas

excepcionalmente por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para realizar determinados cobros y pagos en moneda nacional no convertible.

ARTICULO 28. Las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional, y las empresas de capital totalmente extranjero, pueden concertar préstamos en moneda extranjera:

a) Con un banco del Sistema Bancario Nacional o entidad financiera aprobada por el Banco Nacional de Cuba;

b) Con bancos o entidades financieras en el exterior, con arreglo a las regulaciones legales vigentes sobre esta materia.

CAPITULO X DEL REGIMEN DE EXPORTACION E IMPORTACION

ARTICULO 29. Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, y las empresas de capital totalmente extranjero, tienen derecho, de acuerdo con las disposiciones establecidas a tales efectos, a exportar su producción directamente, y a importar, también directamente, lo necesario para sus fines.

CAPITULO XI DEL REGIMEN LABORAL

ARTICULO 30. En la actividad de las inversiones extranjeras se cumple la legislación laboral y de seguridad social vigente en Cuba, con las adecuaciones que figuran en esta Ley.

ARTICULO 31. 1. Los trabajadores que presten sus servicios en las actividades correspondientes a las inversiones extranjeras serán, como norma general, cubanos o extranjeros residentes permanentes en Cuba.

2. No obstante, los órganos de dirección y administración de las empresas mixtas o de las empresas de capital totalmente extranjero o las partes en los contratos de asociación económica internacional, pueden decidir que determinados cargos de dirección superior o algunos puestos de trabajo de carácter técnico se desempeñen por personas no residentes permanentes en el país y, en esos casos, determinar el régimen laboral a aplicar y los derechos y obligaciones de esos trabajadores.

Las personas no residentes permanentes en el país que sean contratados, están sujetas a las disposiciones de inmigración y extranjería vigentes en el país.

ARTICULO 32. 1. Las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, pueden ser autorizadas a crear un fondo de estimulación económica para los trabajadores cubanos y extranjeros residentes permanentes en Cuba que presten sus servicios en actividades correspondientes a las inversiones extranjeras.

2. Las contribuciones al fondo de estimulación económica se hacen a partir de las utilidades obtenidas. La cuantía de esos aportes es acordada por las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional, y por las empresas de capital totalmente extranjero con el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

ARTICULO 33. 1. El personal cubano o extranjero residente permanente en Cuba que preste servicios en las empresas mixtas, con excepción de los integrantes de su órgano de dirección y administración, es contratado por una entidad empleadora propuesta por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y autorizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los miembros del órgano de dirección y administración de la empresa mixta son designados por la junta general de accionistas y se vincularán laboralmente a la empresa mixta.

Sólo por excepción, al otorgarse la Autorización que apruebe la empresa mixta puede disponerse que todas las personas que presten sus servicios en la empresa mixta podrán ser contratadas directamente por ella, y siempre con arreglo a las disposiciones legales vigentes en materia de contratación laboral.

2. Las personas que prestan sus servicios a las partes en los contratos de asociación económica internacional son contratadas por la parte cubana, con arreglo a las disposiciones legales vigentes en materia de contratación laboral.

3. En las empresas de capital totalmente extranjero, los servicios de los trabajadores cubanos o extranjeros residentes permanentes en Cuba, con excepción de los integrantes de su órgano superior de dirección y administración, se prestan mediante un contrato que otorga la empresa con una entidad empleadora propuesta por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, y autorizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los miembros de los órganos de dirección y administración de la empresa de capital totalmente extranjero son designados por la empresa y se vinculan laboralmente a ésta.

4. Los pagos al personal cubano y extranjero residente permanente en Cuba se hacen en moneda nacional, que deben previamente obtenerse con divisas convertibles, fuera del caso de excepción señalado en el Artículo 27 de esta Ley.

ARTICULO 34. 1. La entidad empleadora a que se refiere el Artículo anterior, contrata individualmente a los trabajadores cubanos y extranjeros residentes permanentes, los que mantienen con ella su vínculo laboral. Dicha entidad empleadora paga a esos trabajadores sus haberes.

2. Cuando las empresas mixtas o las empresas de capital totalmente extranjero consideren que un determinado trabajador no satisface sus exigencias en el trabajo pueden solicitar a la entidad empleadora que lo sustituya por otro. Cualquier reclamación laboral se resuelve en la entidad empleadora, la que paga a su costa al trabajador las indemnizaciones a que tuviere derecho, fijadas por las autoridades competentes; en los casos procedentes, la empresa mixta o la empresa de capital totalmente extranjero, resarce a la entidad empleadora por los pagos, de conformidad con el procedimiento que se establezca y todo debe ajustarse a la legislación vigente.

ARTICULO 35. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes de este Capítulo, en la Autorización que aprueba la inversión extranjera, a modo de excepción pueden establecerse regulaciones laborales especiales.

ARTICULO 36. Los resultados tecnológicos consistentes en innovaciones y otros bienes intangibles objeto de protección de la propiedad intelectual logrados en el marco de una asociación económica internacional o por los trabajadores cubanos de una empresa de capital extranjero, se rigen por lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 37. Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la mejor aplicación de lo que se dispone en el presente Capítulo, especialmente en las materias de contratación laboral y disciplina del trabajo.

CAPITULO XII DEL REGIMEN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ARANCELES

ARTICULO 38. Las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional, están sujetos al pago de las obligaciones fiscales siguientes:

- a) Impuesto sobre utilidades;
- b) Impuesto sobre la utilización de la fuerza de trabajo y la contribución a la seguridad social;
- c) Aranceles y demás derechos recaudables en las aduanas;
- d) Impuesto sobre el transporte terrestre, que grava la propiedad o posesión de vehículos automotores de transporte terrestre; y
- e) Impuesto sobre documentos, que contempla las tasas y derechos por la solicitud, obtención o renovación de determinados documentos.

ARTICULO 39. A los fines de esta Ley, el pago de los impuestos por las personas naturales y jurídicas mencionada en el Artículo anterior, tiene los beneficios siguientes:

a) El Impuesto sobre Utilidades, se paga aplicando un tipo impositivo del treinta por ciento (30%) sobre la utilidad neta imponible. En los casos que por interés de la nación se considere conveniente, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros podrá exonerar en parte o en su totalidad, el pago de impuesto sobre utilidades neta que se reinvierta en el país.

b) Cuando concurre la explotación de recursos naturales, renovables o no, puede aumentarse el tipo impositivo del Impuesto sobre Utilidades por decisión del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. En este caso, el tipo impositivo puede elevarse hasta un cincuenta por ciento (50%).

c) En cuanto al impuesto sobre la utilización de la fuerza de trabajo y la contribución a la seguridad social, se establece lo siguientes:

1. Por la utilización de la fuerza de trabajo se otorga una bonificación sobre el tipo impositivo vigente, aplicándose el tipo impositivo del 11%.

2. Por la contribución a la seguridad social se aplica el tipo impositivo del 14%.

3. Los tipos impositivos expresados en los dos acápites anteriores, se aplican sobre la totalidad de los salarios y demás ingresos que por cualquier concepto perciban los trabajadores, excepto lo entregado a éstos como estimulación económica.

d) Los inversionistas extranjeros socios en empresas mixtas o partes en contratos de asociación económica internacional, quedan exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales obtenidos a partir de las utilidades del negocio.

ARTICULO 40. Las empresas de capital totalmente extranjero están obligadas durante toda la duración de sus operaciones, al pago de los tributos, con arreglo a la legislación del sistema tributario vigente.

ARTICULO 41. A los fines de esta Ley, puede concederse a las personas naturales y jurídicas a que se refiere el presente Capítulo, facilidades especiales en cuanto al régimen aduanero, en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 42. El pago de impuestos, aranceles y demás derechos recaudables en aduanas, se realiza en moneda libremente convertible, aún en aquellos casos en que su importe se exprese en moneda nacional, salvo los casos de excepción que establezca el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 43. El Ministerio de Finanzas y Precios, oído al parecer del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y teniendo en cuenta los beneficios y la cuantía de la inversión, la recuperación del capital, y las indicaciones que se dispongan por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para los sectores de la economía priorizados y los beneficios que pueda reportar a la economía nacional, puede conceder exenciones totales o parciales, de manera temporal, u otorgar los beneficios que correspondan, con relación al sistema tributario especial.

ARTICULO 44. Las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, están sujetas a las "Normas de Valoración de los Activos y Pasivos más Significativos" dictadas por el Ministerio de Finanzas y Precios. Dichas personas pueden determinar libremente el sistema de contabilidad que les resulte más conveniente, siempre que el sistema adoptado se ajuste a los principios de contabilidad universalmente aceptados, y satisfaga las exigencias fiscales.

CAPITULO XIII DE LAS RESERVAS Y SEGUROS

ARTICULO 45. 1. Las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y nacionales en los contratos de asociación económica internacional, y las empresas de capital totalmente extranjero, constituyen con cargo a sus utilidades y con carácter obligatorio, una reserva para cubrir las contingencias que pudieran producirse en sus operaciones.

2. El procedimiento para la formación, utilización y liquidación de la reserva prevista en el apartado anterior, es regulado por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 46. Sin perjuicio de la reserva a que se refiere el Artículo anterior, las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y nacionales en los contratos de asociación económica internacional, y las empresas de capital totalmente extranjero, pueden constituir otras reservas con carácter voluntario, con sujeción a las regulaciones del Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 47. 1. Las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y nacionales en los contratos de asociación económica internacional, y las empresas de capital totalmente extranjero, deben contratar con compañías autorizadas por el Ministerio de Finanzas y Precios a operar en el país, los seguros correspondientes sobre bienes, propiedades, operaciones y cualesquiera otras actividades o riesgos que resulten necesarios, sobre la base de primas y demás condiciones contractuales competitivas a escala internacional.

2. Las instalaciones industriales, turísticas o de otra clase, o los terrenos, que sean dados en arrendamiento por empresas estatales u otras organizaciones nacionales, son aseguradas por el arrendatario a favor del arrendador, en correspondencia con las condiciones previstas en el Apartado anterior.

CAPITULO XIV DEL REGIMEN DE REGISTRO E INFORMACION FINANCIERA

ARTICULO 48. Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, y las empresas de capital totalmente extranjero, antes del comienzo de sus operaciones, se inscriben en el Registro que sobre estas actividades existe en la

Cámara de Comercio de la República de Cuba, en un término de treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de Autorización.

ARTICULO 49. 1. Las personas naturales y jurídicas a que se refiere el presente Capítulo, presentan al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la fecha de término de su año fiscal, un Informe Anual de sus operaciones en dicho período.

2. La presentación por parte de las personas naturales y jurídicas comprendidas en el presente Capítulo del Informe Anual, se hace con independencia de sus obligaciones informativas para con el Ministerio de Finanzas y Precios, la administración tributaria correspondiente y otras que con carácter estadístico se establezcan.

CAPITULO XV

DEL REGIMEN DE ZONAS FRANCAS Y DE PARQUES INDUSTRIALES

ARTICULO 50. Con el fin de estimular las exportaciones y el comercio internacional, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros puede autorizar el establecimiento de Zonas Francas y Parques Industriales, en áreas delimitadas del territorio nacional.

ARTICULO 51. 1. Se consideran Zonas Francas, aquellas en las que se puede aplicar, por decisión del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, un régimen especial en materia aduanera, cambiaria, tributaria, laboral, migratoria, de orden público, de inversión de capitales y de comercio exterior, y en las que pueden participar los inversionistas extranjeros para realizar operaciones financieras, de importación, exportación, almacenaje, actividades productivas o reexportación.

2. Se consideran Parques Industriales, aquellos en los que se puede aplicar por decisión del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, un régimen especial en materia aduanera, tributaria, laboral, de inversión de capitales y de comercio exterior, para desarrollar actividades productivas con participación de capital extranjero.

ARTICULO 52. En las autorizaciones de inversiones extranjeras, de ser procedente, se consignan las facilidades e incentivos particulares que se ofrecen al inversionista extranjero en las Zonas Francas y los Parques Industriales.

ARTICULO 53. El establecimiento y las normas relativas al funcionamiento de las Zonas Francas y de los Parques Industriales, serán regulados por la legislación especial dictada al efecto.

CAPITULO XVI DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 54. La inversión extranjera se concibe y estimula en el contexto del desarrollo sostenible del país, lo que implica que durante su ejecución se atenderá cuidadosamente a la conservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

ARTICULO 55. El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, en los casos procedentes, somete las propuestas de inversión que reciba a la consideración del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el que evalúa su conveniencia desde el punto de vista ambiental y decide si se requiere de la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental, así como sobre la procedencia del otorgamiento de las Licencias Ambientales pertinentes y el régimen de control e inspección conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTICULO 56. 1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente dicta las medidas que se requieran para dar solución adecuada a las situaciones que ocasionen daños, peligros o riesgos para el medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

2. La persona natural o jurídica responsable del daño o perjuicio está obligada al restablecimiento de la situación ambiental anterior, a la reparación del daño material y a la indemnización de los perjuicios.

CAPITULO XVII DEL REGIMEN DE SOLUCION DE CONFLICTOS

ARTICULO 57. 1. Los conflictos que surgen de las relaciones entre los socios de una empresa mixta, o entre los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional o entre los socios de una empresa de capital totalmente extranjero bajo la forma de compañía anónima por acciones nominativas, se resuelven según lo acordado en los documentos constitutivos.

2. Igual regla se aplica cuando el conflicto se produce entre uno o más socios extranjeros y la empresa mixta o la empresa de capital totalmente extranjero a la que aquél o aquellos pertenecen.

ARTICULO 58. Los litigios sobre la ejecución de contratos económicos que surgen entre las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, con las empresas estatales u otras entidades nacionales, son de la competencia de las instancias de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares que establezca el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, y las empresas de capital totalmente extranjero, están sujetas a las regulaciones que se establezcan en materia de Protección contra Catástrofes y Desastres Naturales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Esta Ley es de aplicación a las empresas mixtas y otras formas de asociación económica internacional, existentes y en operaciones a la fecha de su entrada en vigor. No obstante, los beneficios concedidos al amparo del Decreto-Ley 50, del 15 de febrero de 1982, se mantendrán vigentes durante todo el término de la asociación económica internacional.

SEGUNDA: Esta Ley se aplica a las solicitudes de Autorización de inversión extranjera que estén en tramitación a la fecha de su entrada en vigor. El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, acordará con los solicitantes cómo proceder.

TERCERA: Las disposiciones complementarias dictadas por los distintos organismos de la Administración Central del Estado para la mejor aplicación y ejecución de las normas del Decreto-Ley No. 50, del 15 de febrero de 1982, en lo concerniente a cada uno, continuarán observándose en lo que no se oponga a la presente ley; los referidos organismos, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, revisarán las mencionadas normas y las armonizarán conforme a las prescripciones de ésta.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan el Decreto-Ley No. 50 "Sobre asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras", del 15 de febrero de 1982, y cuantas otras disposiciones legales se opongan a las prescripciones de esta Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

SEGUNDA: Se faculta al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a los Organismos de la Administración Central del Estado en lo que les compete, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por esta Ley se establece.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

LEY DEL SISTEMA TRIBUTARIO**ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR**

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su sesión del día 4 de agosto de 1994, correspondiente al tercer período ordinario de sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular en su Primera Sesión Extraordinaria correspondiente a la Cuarta Legislatura celebrada los días 1 y 2 de mayo de 1994; acordó encomendar al gobierno la adopción de medidas tendientes al saneamiento financiero que requiere el país para su recuperación económica.

POR CUANTO: Entre las medidas valoradas se consideró la implantación gradual de un nuevo sistema tributario integral, que tenga en cuenta los elementos indispensables de justicia social, a los efectos de proteger a las capas de más bajos ingresos, estimule el trabajo y la producción, y contribuya a la disminución del exceso de liquidez.

POR CUANTO: Es una necesidad crear paulatinamente una conciencia tributaria en nuestra población, que permita comprender el pago de tributos al estado como parte de un deber social para cubrir los gastos en que éste incurre con el fin de satisfacer los requerimientos de la sociedad.

POR CUANTO: La legislación tributaria vigente no responde las actuales necesidades del país, por lo que resulta necesario establecer de forma gradual y con la flexibilidad requerida las disposiciones fiscales por las cuales se establezca el nuevo sistema tributario.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso b) del artículo 75 de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar la siguiente:

**LEY NUMERO 73
DEL SISTEMA TRIBUTARIO
TITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer tributos y los principios generales sobre los cuales se sustentará el sistema tributario de la República de Cuba que por la presente se dispone.

Artículo 2. El sistema tributario estará conformado por impuestos, tasas y contribuciones.

Artículo 3. Los tributos han de establecerse basados en los principios de generalidad y equidad de la carga tributaria, en correspondencia con la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacerlos.

Artículo 4. Los tributos además de ser medios para recaudar ingresos, han de constituir instrumentos de la política económica general y responder a las exigencias del desarrollo económico-social del país.

Artículo 5. Los tributos, cualesquiera que sean su naturaleza y carácter se regirán por:

- a) La presente Ley;
- b) Otras leyes que establezcan tributos específicos;
- c) Sus disposiciones complementarias y demás regulaciones tributarias que dicte el Ministerio de Finanzas y Precios, al amparo de las facultades otorgadas en ellas.

Artículo 6. Son sujetos del sistema tributario y quedan obligados a tributar, según lo dispuesto por la presente Ley:

- a) Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad cubana, y
- b) Las personas naturales o jurídicas extranjeras, en cumplimiento de una obligación tributaria generada en el territorio de la República de Cuba.

Artículo 7. Se consideran de fuente cubana las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República de Cuba.

Artículo 8. Los sujetos obligados al pago de los tributos deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal.

Artículo 9. Los contribuyentes, retentores y responsables, efectuarán el pago de los tributos en las agencias bancarias correspondientes a sus domicilios fiscales o en las oficinas habilitadas al efecto, mediante el modelo de liquidación y pago que corresponda.

Artículo 10. El sistema tributario en su aplicación tendrá en cuenta los acuerdos y normas generales que se deriven de compromisos internacionales que suscriba el estado cubano, tanto bilaterales como multilaterales.

Artículo 11. Para los fines de la presente Ley y demás leyes tributarias, salvo que expresamente se establezca lo contrario, se entenderá por:

- a) Tributo, la prestación pecuniaria que el Estado exige, por imperio de la ley, con el objetivo de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Los tributos pueden consistir en impuestos, tasas y contribuciones.

- b) **Impuesto**, el tributo exigido al obligado a su pago, sin contraprestación específica con el fin de satisfacer necesidades sociales.
- c) **Tasa**, el tributo por el cual el obligado a su pago recibe una contraprestación de servicio o actividad por parte del Estado.
- d) **Contribución**, el tributo para un destino específico, determinado, que beneficia directa o indirectamente al obligado a su pago.
- e) **Base Imponible**, el importe de la valoración del acto, negocio jurídico, actividad o magnitudes gravadas por el tributo, sobre la cual se aplica el tipo impositivo.
- f) **Tipo Impositivo**, la cantidad que se aplica a la base imponible para determinar el importe del tributo, los cuales pueden ser en tanto por cientos o números enteros o decimales.
- g) **Persona natural**, la persona física con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones tributarias.
- h) **Persona jurídica**, las empresas estatales, cooperativas, organizaciones sociales, políticas y de masas, sociedades civiles y mercantiles, asociaciones, organizaciones, fundaciones y demás entidades con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones tributarias.
- i) **Contribuyente**, la persona natural o jurídica, al que la ley impone la obligación de tributar.
- j) **Retentor**, la persona natural o jurídica que por sus funciones o razón de su actividad, oficio o profesión, se encuentra obligada a retener el importe de un impuesto, tasa o contribución para su posterior liquidación e ingreso.

Es responsable directo de la obligación tributaria y una vez efectuada la retención, es el único obligado al ingreso de la cantidad retenida y responde ante el contribuyente por las retenciones efectuadas indebidamente o en exceso y ante el Estado por la no liquidación del impuesto, tasa o contribución en el tiempo y forma establecida.
- k) **Responsable**, el que sin tener el carácter de contribuyente ni de retentor, debe por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.
- l) **Exención**, el beneficio que consiste en liberar de la obligación del pago de un tributo determinado.
- m) **Bonificación**, el beneficio que consiste en la disminución del tipo impositivo a los efectos del pago de un tributo determinado.

- n) Administración Tributaria, es la persona jurídica pública encargada de la recaudación, control, fiscalización y cobranza de los tributos.
- o) Registro de Contribuyentes, libros, cuadernos o soportes magnéticos que obran en la Administración Tributaria, en el que se inscriben todos los sujetos obligados al pago por una ley tributaria.
- p) Año Fiscal, comprenderá un período de doce meses que puede coincidir o no con el año natural. El primer año fiscal, será el período que comienza a partir de la fecha en que el sujeto queda obligado a contribuir y finaliza en el cierre del ejercicio económico.
- q) Declaración Jurada, es el documento mediante el cual se hace la determinación de la deuda tributaria por el contribuyente, quien queda obligado con el contenido y exactitud de los datos consignados en ella y puede ser sancionado conforme a derecho si la presenta con inexactitud, incompleta o fraudulenta.
- r) Establecimiento permanente, es cualquier lugar de negocios en el que se desarrolle parcial o totalmente, actividades empresariales, mercantiles, industriales y de exploración o extracción de recursos minerales. Se entenderá también como establecimientos permanentes las sucursales y las oficinas.

TITULO II
DE LOS IMPUESTOS
CAPITULO I
Del impuesto sobre utilidades

Artículo 12. Se establece un impuesto sobre utilidades a que están obligadas las personas jurídicas, cubanas o extranjeras, cualquiera que sea su forma de organización o régimen de propiedad, que se dediquen en el territorio nacional al ejercicio de actividades comerciales, industriales, constructivas, financieras, agropecuarias, pesqueras, de servicios, mineras o extractivas en general y cualesquiera otras de carácter lucrativo.

Las personas jurídicas cubanas están obligadas al pago de este impuesto por todas sus utilidades, cualquiera que sea el país de origen de las mismas y las personas jurídicas extranjeras por las utilidades obtenidas en el territorio nacional.

Las utilidades obtenidas y gravadas en el extranjero por las personas jurídicas cubanas, se deducirán según las normas establecidas a tales efectos.

Artículo 13. Se entenderá que una persona jurídica está gravada con el impuesto sobre utilidades siempre que tenga en la República de Cuba establecimiento permanente, local fijo de negocios o representación para contratar en nombre y por cuenta de su empresa.

Artículo 14. Los sujetos a que se refieren los artículos 12 y 13 pagarán el impuesto aplicando un tipo impositivo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre su utilidad neta imponible.

Artículo 15. Cuando por las características que revista la forma de organización de la persona jurídica no sea posible la determinación de manera fehaciente y a plena satisfacción de las utilidades netas obtenidas, para el cálculo del impuesto sobre utilidad neta establecido en la presente ley, el Ministro de Finanzas y Precios determinará en este caso que dicha persona jurídica pague un impuesto sobre ingresos brutos y establecerá los índices que resulten aplicables.

Artículo 16. El pago del impuesto sobre utilidades se efectuará mediante la presentación de la declaración jurada en la agencia bancaria correspondiente al domicilio del contribuyente o en la oficina habilitada al efecto, dentro del trimestre siguiente al vencimiento del período impositivo.

Las personas jurídicas sujetos de este impuesto realizarán pagos parciales dentro del término que se establezca, sobre la utilidad neta imponible. Al final del año fiscal se deberá practicar la liquidación y pago del impuesto.

CAPITULO II

Del impuesto sobre los ingresos personales

Artículo 17. Se establece un impuesto que grava los ingresos a las personas naturales.

Son sujetos de este impuesto las personas naturales cubanas por todos sus ingresos cualquiera sea el país de origen de los mismos y las extranjeras que permanezcan por más de ciento ochenta días (180) en territorio nacional, dentro de un mismo año fiscal.

El pago de este impuesto se efectuará, según el caso, en moneda nacional e en divisas.

Artículo 18. Se establece como principio general irrenunciable que todos los ingresos, incluido el salario, en proporciones asociadas a su cuantía, son susceptibles de impuesto.

A los efectos específicos de esta ley la base imponible se constituye con los siguientes ingresos.

- a) Rendimientos de actividades mercantiles: los ingresos que se obtengan con el trabajo personal y el de su familia o personal asalariado en los casos que procedan. Incluye las actividades del trabajo por su cuenta propia y del desarrollo de actividades intelectuales, artísticas y manuales o físicas en general, ya sean de creación, reproducción, interpretación, aplicación de conocimientos y habilidades.
- b) Rendimientos del capital: los ingresos obtenidos por dividendos y participaciones de utilidades de empresas, así como, por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de su propiedad o posesión.
- c) Cuando se tratare de ingresos en moneda libremente convertible incluyendo los provenientes de salarios y jubilaciones; y

- d) Otras fuentes no descritas anteriormente que generen ingresos, en efectivo o en especie al obligado a tributar dicho impuesto.

Artículo 19. No estarán gravados por el impuesto sobre los ingresos personales:

- a) Las remesas de ayuda familiar que se reciban del exterior;
- b) Las retribuciones de los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en la República de Cuba, percibidos de sus gobiernos respectivos, cuando exista reciprocidad en el tratamiento a los funcionarios diplomáticos y consulares cubanos radicados en dichos países;
- c) Las retribuciones percibidas por los funcionarios extranjeros representantes de organismos internacionales de los que la República de Cuba forma parte; y
- d) Las donaciones realizadas al Estado cubano o a instituciones no lucrativas.

Artículo 20. Los sujetos del impuesto sobre los ingresos personales, quedan obligados a presentar una Declaración Jurada de Ingresos, percibidos durante cada año, exceptuando los casos que lo liquiden y paguen por retención.

CAPITULO III

Del impuesto sobre las ventas

Artículo 21. Se establece un impuesto sobre los bienes destinados al uso y consumo que sean objeto de compraventa, importados o producidos, total o parcialmente en Cuba, gravándose por una sola vez.

Este impuesto sustituirá, en parte, al actual Impuesto de Circulación.

Artículo 22. Son sujetos del impuesto los importadores, productores o distribuidores de los bienes gravados por el mismo.

Artículo 23. Se exceptúan de este impuesto los bienes de consumo que constituyan materia prima para la industria o cuando se destinen a la exportación.

CAPITULO IV

Del impuesto especial a productos

Artículo 24. Se establece un impuesto a los bienes destinados al uso y consumo que se determinen, excepto cuando su fin sea la exportación, gravándose por una sola vez dentro del territorio nacional.

Este impuesto sustituirá, unido al Impuesto sobre las Ventas al actual Impuesto de Circulación.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto, los productores, importadores y distribuidores de bienes gravados por el mismo, según resulte más conveniente y ajustándose a lo regulado en el artículo anterior.

Artículo 26. Son bienes gravados por este impuesto las bebidas alcohólicas, cigarros, tabacos, combustible, vehículos automotores, efectos electrodomésticos y artículos suntuarios.

CAPITULO V

Del impuesto sobre los servicios públicos

Artículo 27. Se establece un impuesto sobre los servicios públicos telefónicos, cablegráficos y radiotelegráficos de electricidad, agua, transporte, gastronómicos, de alojamiento y recreación, así como de otros servicios que se presten en el territorio nacional.

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto las personas naturales y jurídicas que presten los servicios gravados con este impuesto.

CAPITULO VI

Del impuesto sobre la propiedad o posesión de determinados bienes

Artículo 29. Se establece un impuesto sobre la propiedad de las viviendas, solares yermos, fincas rústicas y embarcaciones, a que estarán obligadas las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, propietarias o poseedoras de dichos bienes, ubicados en el territorio nacional.

Artículo 30. Se establece un impuesto sobre la propiedad o posesión de las tierras ociosas, que injustificadamente, no se explotan, a que están obligadas las personas naturales y jurídicas sin perjuicio de la aplicación de la legislación especial que regula las sanciones por el abandono negligente de la tierra o su deficiente aprovechamiento.

Artículo 31. Los sujetos mencionados en los Artículos 29 y 30, tributarán anualmente, a partir de las reglas de valoración que se establezcan por el Ministro de Finanzas y Precios, oído el parecer de los organismos que correspondan, para determinar las bases impositivas de dicho impuesto y los tipos impositivos que, incluyendo las exenciones y bonificaciones, procedan.

CAPITULO VII
Del impuesto sobre el transporte
terrestre

Artículo 32. Se establece un impuesto que grava la propiedad o posesión de vehículos de motor y de tracción animal destinados al transporte terrestre.

Artículo 33. Este impuesto se pagará anualmente, por el propietario o poseedor, en la fecha que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios y aplicando los tipos impositivos que se relacionan en el Anexo No. 1 que acompaña a esta ley.

CAPITULO VIII
Del impuesto sobre transmisión de bienes
y herencias

Artículo 34. Se establece un impuesto que grava las transmisiones de bienes inmuebles y bienes muebles sujetos a registro público o escritura notarial, derechos, adjudicaciones, donaciones y herencias.

Artículo 35. Son sujetos de este impuesto:

- a) Los adjudicatorios de bienes y derechos de cualquier clase;
- b) Los donatorios, legatorios y herederos de cualquier clase de bienes;
- c) Los permutantes;
- d) Los cesionarios de derechos; y
- e) Cualquier otro sujeto que realice o intervenga en actos o contratos gravados.

Artículo 36. Son actos y contratos gravados por este impuesto:

- a) Las transmisiones de dominio sobre bienes inmuebles, muebles o de cualquier otro derecho sobre éstos, que se realicen por documento notarial;
- b) La adjudicación para el pago de las deudas;
- c) Las adjudicaciones de participaciones, que se verifiquen al disolverse la comunidad matrimonial de bienes;
- d) Las permutas de viviendas; y
- e) La transmisión de bienes y derechos de toda clase a título de herencia, legado o donación.

Artículo 37. El tipo impositivo para los actos y contratos referidos en los incisos a), y b) del artículo anterior será del cuatro por ciento (4%) sobre el valor del bien o derecho que se adquiera.

Artículo 38. El tipo impositivo para las permutas será del dos por ciento (2%) sobre el valor del bien que adquiera cada permutante.

Artículo 39. Las adjudicaciones que se hagan los cónyuges por extinción del matrimonio, tanto por fallecimiento o declaración de presunción de muerte, por divorcio o resultante del reconocimiento del matrimonio no formalizado, pagarán el uno por ciento (1%).

Artículo 40. Las adjudicaciones por herencias, legados, mejoras o donación de cualquier clase de bien o derecho, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda a cada heredero, tributarán conforme a las escalas que se relacionan en el Anexo No. 2 que acompaña a esta Ley.

CAPITULO IX

Del impuesto sobre documentos

Artículo 41. Se establece un impuesto sobre documentos, que se pagará, mediante la fijación de sellos del timbre.

Artículo 42. Son sujetos de este impuesto las personas naturales o jurídicas, que soliciten u obtengan documentos gravados con este impuesto.

Artículo 43. Los sellos del timbre, mediante los cuales se pagará este impuesto, se fijarán en el documento gravado y se cancelarán en la oportunidad que se establezca legalmente.

Artículo 44. El impuesto en cuestión tendrá las bases imponibles y los tipos de gravámenes que se relacionan en el Anexo No. 3 que acompaña esta ley, los cuales podrán ser modificados o incluidos nuevos documentos por el Ministro de Finanzas y Precios.

CAPITULO X

Del impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo

Artículo 45. Se establece un impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo asalariada, que pagarán todas aquellas personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras.

Artículo 46. La base imponible de este impuesto lo constituye la totalidad de los salarios, sueldos, gratificaciones y demás remuneraciones que los sujetos del impuesto paguen a sus trabajadores.

Artículo 47. El tipo impositivo de este impuesto es del veinticinco por ciento (25%) y se aplicará a la base que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. Las personas jurídicas que sean o actúen como empleadoras de fuerza de trabajo, serán consideradas retentores de este impuesto.

Artículo 49. Cuando las personas jurídicas demuestren fehacientemente y a satisfacción del Ministro de Finanzas y Precios que el pago de este impuesto, después de cumplidas las demás obligaciones tributarias establecidas en esta Ley, hace que los resultados de su gestión en el año fiscal se reviertan negativamente, el referido Ministro queda facultado para conceder las exenciones o bonificaciones que así se requieran.

CAPITULO XI
Del impuesto sobre la utilización o explotación de los
recursos naturales y para la protección
del medio ambiente

Artículo 50. Se establece un impuesto por la utilización o explotación de los recursos naturales y para la protección del medio ambiente.

Artículo 51. Son sujetos de este impuesto las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, que utilicen o se relacionen de cualquier manera con el uso y explotación de un recurso natural en el territorio nacional.

Artículo 52. Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para establecer las bases imponibles, tipos impositivos y procedimientos para el pago de este impuesto, así como para conceder las exenciones y bonificaciones pertinentes; oído el parecer del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

TITULO III
DE LAS CONTRIBUCIONES
CAPITULO I
De la contribución a la seguridad social

Artículo 53. Se establece una contribución a la seguridad social a la cual estarán obligadas todas las entidades que empleen a los beneficiarios del régimen de la seguridad social.

Artículo 54. Los tipos impositivos de esta contribución serán los que anualmente se determinen en la Ley del Presupuesto del Estado, y se calcularán sobre la base de los salarios, sueldos, jornales o cualquier otra forma de retribución al trabajo devengada por los trabajadores de las entidades que empleen o utilicen personal asalariado.

Artículo 55. El pago de esta contribución se efectuará por los sujetos de ésta, según el procedimiento que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 56. Se establece en principio una contribución especial de los trabajadores beneficiarios de la Seguridad Social.

La base imponible y los tipos impositivos de esta contribución serán establecidos por la legislación especial que sobre esta materia se dicte.

**TITULO IV
DE LAS TASAS
CAPITULO I
De la tasa por peaje**

Artículo 57. Se establece una tasa por peaje, a cuyo pago, en moneda nacional o en divisas, están obligados todos aquellos conductores, cubanos o extranjeros, de vehículos de motor y transporte terrestre que circulen por los tramos de carretera gravados por este tributo.

Artículo 58. El Ministro de Finanzas y Precios establecerá en coordinación con el Ministro de Transporte la cuantía de la tasa por peaje y los tramos de carreteras gravados, así como el procedimiento para el pago de esta tasa.

Artículo 59. El pago de esta tasa se efectuará en los lugares habilitados a estos efectos y en la forma que establezca el Ministro de Finanzas y Precios.

**CAPITULO II
De la tasa por servicios de aeropuertos
a pasajeros**

Artículo 60. Se establece una tasa por la utilización de los servicios e instalaciones de los aeropuertos nacionales habilitados para el transporte aéreo internacional de pasajeros.

Artículo 61. El pago de esta tasa se hará directamente por los pasajeros de vuelos internacionales al salir desde un aeropuerto nacional a otro extranjero, en moneda libremente convertible.

Artículo 62. La cuantía de la tasa por cada pasajero y el procedimiento para su pago serán establecidos por el Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba y de otros organismos vinculados al tránsito aéreo internacional de nuestro país.

Artículo 63. Se exime del pago de la citada tasa a los pasajeros que no salgan del recinto del aeropuerto y los que partan del territorio nacional después de una arribada forzosa de la aeronave que los haya traído al territorio nacional.

CAPITULO III
De la tasa por la radiación de anuncios
y propaganda comercial

Artículo 64. Se establece una tasa por la utilización de bienes patrimonio del municipio y demás bienes situados dentro de la demarcación municipal, para anuncios o propaganda comercial en los espacios públicos o privados con proyección pública, pagadera en moneda nacional o en divisas.

El patrimonio municipal, a los efectos de la presente Ley, se constituye por el conjunto de bienes bajo la jurisdicción del gobierno municipal y aquellos de uso común o expresamente destinados a satisfacer una demanda de carácter público.

Artículo 65. Son sujetos del tributo consignado en el artículo anterior, todas las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, que sitúen placas, afiches, carteles, rótulos, vallas publicitarias y demás anuncios o elementos similares, con fines de propaganda y publicidad comercial.

Artículo 66. La radiación de los anuncios publicitarios dentro de la demarcación municipal requerirá de la aprobación por los organismos pertinentes y en caso de no ser un bien del patrimonio municipal, requerirá además la de él o los administradores, gerentes, representantes o propietarios del mismo.

Disposición transitoria

UNICA: Hasta tanto entren en vigor los tributos que por la presente Ley se establecen, se mantendrán vigentes los actualmente establecidos.

Disposiciones finales

PRIMERA: Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigor, de la forma siguiente:

- a) El Impuesto sobre los Ingresos Personales, sobre Documentos y las Tasas por la Radicación de Anuncios y Propaganda Comercial y por la Prestación de los Servicios de Aeropuertos a Pasajeros entrarán en vigor a partir del primero de octubre de 1994.
- b) Los Impuestos sobre los Servicios Públicos, la Propiedad o Posesión de Determinados Bienes, el Transporte Terrestre, la Transmisión de Bienes y Herencias y la Tasa por Peaje entrarán en vigor en 1995.
- c) El Impuesto por la Explotación y Utilización de los Recursos Naturales y para la Conservación del Medio Ambiente entrará en vigor en 1995.

- d) La contribución a la Seguridad Social, excepto lo referido al Artículo 56 de la presente Ley entrará en vigor el primero de enero de 1995.
- e) El Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo y el Impuesto sobre Utilidades comenzarán a aplicarse en forma paulatina a las personas jurídicas, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, sustituyendo progresivamente al sistema tributario que actualmente las regula.
- f) El Impuesto sobre las Ventas y el Impuesto Especial a productos sustituirán, cuando las condiciones económicas así lo aconsejen, al Impuesto de Circulación actual.

SEGUNDA: Se excluye de lo dispuesto por la presente Ley a los sujetos del Decreto-Ley No. 50, Sobre asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras, del 15 de febrero de 1982, quienes continuarán rigiéndose por el antes citado texto legal.

TERCERA: Los tipos impositivos que se establecen para cada impuesto en la presente Ley, podrán modificarse en base a acuerdos suscritos o garantizados por el Estado cubano, en el caso de actividades que se desarrollen de forma conjunta por personas jurídicas cubanas y extranjeras que involucren bienes señalados o derechos utilizados económicamente en terceros países teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 10 de esta propia Ley y que no se recogen en el Decreto-Ley 50 del 15 de febrero de 1982.

En el caso de sectores en los que concurra la explotación de recursos naturales, renovables o no, podrá aumentarse el tipo impositivo, del impuesto sobre utilidades, por decisión del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. En este caso el tipo impositivo podrá elevarse hasta un 50% según el recurso natural de que se trate.

CUARTA: El sector agropecuario disfrutará de un régimen especial tributario, con las características siguientes:

- a) Las Cooperativas de Producción Agropecuaria, las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, los Agricultores Pequeños y las Unidades Estatales de Producción Agropecuaria, están excluidos de pagar el impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo, en los casos de sus miembros permanentes y contratados autorizados y estudiantes. Por la fuerza de trabajo movilizada en apoyo a estas entidades pagarán el referido impuesto con arreglo a las disposiciones que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios a estos efectos.
- b) Las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa de menores ingresos estarán exentas del pago del impuesto sobre utilidades, con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Finanzas y Precios que regulen dichas exenciones, en proporción con los ingresos reales per cápita a recibir por sus miembros.

- c) Los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa deducirán del impuesto sobre ingresos personales los ingresos obtenidos en función de las utilidades que reciban de estas entidades.
- d) Este régimen especial podrá contar adicionalmente con bonificaciones según la característica de cada territorio, cultivo u organización, con el fin de propiciar por esta vía un estímulo adicional a la producción.

QUINTA: El Ministro de Finanzas y Precios queda facultado, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para:

- a) Conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales;
- b) Establecer las bases imponibles y tipos impositivos en forma progresiva o no;
- c) Establecer qué gastos serán deducibles a los efectos del pago de los diferentes impuestos;
- d) Las reglas para la valoración y definición de las bases imponibles; y
- e) Las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

SEXTA: Se faculta al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para que dicte cuántas disposiciones reglamentarias sean necesarias, con la finalidad de percibir, administrar, controlar y fiscalizar los tributos dispuestos por esta ley, así como establecer el régimen de contravenciones administrativas y las vías para las reclamaciones que los sujetos afectados establezcan a causa de la aplicación de la presente ley.

SEPTIMA: Se derogan y quedan sin efecto ni valor legal alguno cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo que por esta Ley se establece.

La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República, salvo en los casos que expresamente se establece otra fecha en la propia Ley.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular. Palacio de las Convenciones a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

LEY DE MINAS**ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR**

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión celebrada el día veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, correspondiente al cuarto período ordinario de sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley de Minas y el Decreto-Ley de Bases para la Nueva Legislación de Minas, que comenzaron a regir en Cuba el 10 de octubre de 1883 han sido objeto de sucesivos cambios, los cuales adquirieron especial relevancia a partir de 1959 al iniciarse las transformaciones básicas en nuestra sociedad que condujeron a la asunción por parte del Estado de los medios e instrumentos fundamentales de producción.

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su artículo 15, inciso a) establece que son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo, entre otros, el subsuelo, las minas, las aguas y los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República.

POR CUANTO: Es necesario reelaborar nuestra Legislación de Minas en armonía con la realidad socioeconómica actual, incorporar nuevas instituciones, suprimir las que resultan inaplicables y acoger las más recientes contribuciones de la doctrina jurídica en dicha materia, integrándolas a las características y principios de la sociedad cubana, en aras de promover y lograr, con el necesario control por el Estado, la elevación del conocimiento geológico del país y la más eficiente y racional explotación de sus recursos minerales, garantizando además la protección del medio ambiente durante la ejecución de todo tipo de actividad minera y la prevención de cualquier impacto ambiental relacionado con la misma.

POR CUANTO: Es necesario, además, reelaborar y actualizar en el propio texto legal los procedimientos relacionados con el otorgamiento de concesiones mineras, su fiscalización y control y los gravámenes inherentes a las mismas.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso b) del Artículo 75 de la Constitución de la República, aprueba la siguiente:

LEY No. 76
LEY DE MINAS
CAPITULO I
Objetivos y alcance de la ley

Artículo 1. La presente ley se denomina Ley de Minas y tiene como objetivos establecer la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad de manera tal que garanticen la protección, el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos minerales en función de los intereses de la Nación, trazando directivas obligatorias controladas por los funcionarios del Gobierno vinculados con la actividad.

Artículo 2. A los efectos de la presente Ley se entiende por recursos minerales todas las concentraciones de minerales sólidos y líquidos que existan en el suelo y en el subsuelo del territorio nacional, así como en el fondo marino y subsuelo de la zona económica de la República, en la extensión que fija la ley.

Los minerales radioactivos y los hidrocarburos líquidos y gaseosos se rigen por su legislación específica. Los minerales radioactivos que constituyan mena acompañante o de baja ley se rigen además por la presente Ley.

Artículo 3. A los efectos de la interpretación, cumplimiento y aplicación de los preceptos de esta Ley, se establecen las definiciones siguientes:

Acumulaciones Residuales: Acumulación de material sólido o líquido no aprovechable en un proceso tecnológico determinado.

Canon: Cantidad que se paga por el disfrute de alguna propiedad del Estado.

Colas: Residuos no aprovechables de un determinado procesamiento, que aún contienen minerales.

Concentraciones de mineral: Acumulación natural de minerales.

Escombreras: Conjunto de sobrantes originados como consecuencia del laboreo minero que será aprovechable con el desarrollo de una tecnología consecuente.

Escoriales: Lugares de acumulación de los residuos desechables de un determinado proceso industrial metalúrgico; estos residuos pueden ser reutilizados mediante la aplicación de otros procesos industriales para extraer sus componentes.

Exploración: Conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras que tienen como objetivo la determinación de la estructura del yacimiento, la morfología, dimensiones y condiciones de yacencia del cuerpo mineral, la tectónica de la zona que lo contiene, el contenido y calidad del o de los minerales existentes en el mismo, así como el cálculo de las reservas, incluyendo la evaluación económica del yacimiento y otros estudios que ayuden a su mejor explotación.

Explotación: Conjunto de operaciones, obras, trabajos y labores mineras destinado a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transportación de los minerales.

Fondo Marino: Lecho del mar.

Impacto Ambiental: Consecuencias degradantes para el medio ambiente que genera la acción del hombre u otro elemento ajeno a dicho medio.

Laboreos: Arte de explotar las minas, haciendo las labores o excavaciones necesarias, fortificándolas, disponiendo el tránsito por ellas y extrayendo las menas aprovechables.

Ley del Mineral: Concentración del metal contenido en una mena.

Mena: Porción útil de un mineral metalífero.

Microlocalización: Selección en detalle del área del terreno objeto de la concesión.

Mina: Obra resultante del conjunto de excavaciones e instalaciones superficiales y subterráneas que se realizan para la investigación y la explotación de un yacimiento mineral.

Minería: Arte de laborar el conjunto de las minas y explotaciones mineras.

Mineral: Sustancia inorgánica que se halla en el suelo o en el subsuelo, y principalmente aquella cuya explotación ofrece interés económico.

Mineral Acompañante: Es aquel que no siendo el objeto principal de la acción minera se encuentra presente en un yacimiento, y puede tener o no determinado interés económico.

Mineral Principal: Es aquél que constituye el objeto básico de la actividad minera dentro de un yacimiento.

Mineral Radioactivo: Mineral que contiene, entre otros, elementos de las familias del uranio y del torio, que por su concentración generalmente puede ser aprovechado en la industria.

Operaciones Mineras: Son las actividades que se realizan en la mina con la ayuda de instrumentos y equipos apropiados para la investigación y explotación del mineral.

Procesamiento: Tratamiento de los minerales explotados para elevar su calidad o contenido útil, separarlos, purificarlos, adecuarlos para el consumo o envasarlos, con vistas a su uso o comercialización.

Proceso Tecnológico del Recurso Mineral: Fases por las que atraviesan los minerales extraídos para su adecuado aprovechamiento.

Prospección: Conjunto de trabajos con empleo de técnicas y métodos que tienen como objetivo la búsqueda de indicios de concentraciones minerales que pudieran constituir yacimiento.

Reconocimiento: Realización de trabajos preliminares en determinadas áreas, definiendo zonas de interés para la prospección.

Registro Minero: Sistema de control en el que figuran entre otros, los datos relativos a los derechos concedidos a personas naturales y jurídicas para realizar actividades mineras.

Reserva del Mineral: Cantidad de mineral con un determinado grado de evaluación geológica y pendiente de explotación minera.

Roca de Caja o de Destape: Material rocoso y estéril que forma parte del yacimiento y que obstaculiza la extracción del mineral, por lo que en ocasiones tiene que ser removido.

Servidumbre: Es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro, perteneciente a distinto dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Subsuelo: Porción compuesta por rocas y minerales que se encuentra inmediatamente por debajo del suelo, sobre el cual las leyes establecen el dominio público, que puede ser otorgado mediante concesiones para la actividad minera.

Suelo: Capa superior de la superficie terrestre en las cuales están enraizadas las plantas y que constituye un medio ecológico particular.

Terreno franco: Terreno libre y disponible para efectuar en éste cualquier actividad, incluyendo la minera.

Testigo Reducido de Perforación: Porción disminuida de una muestra de roca o mineral extraída por medio de la perforación y que se conserva con fines investigativos durante el tiempo que se determine.

Tratamiento de los Residuales: Proceso de descontaminación parcial o total de los remanentes o desperdicios del proceso tecnológico a que se somete el mineral.

Yacimiento: Cualquier acumulación natural de sustancias minerales en el suelo o en el subsuelo, que pueda ser utilizado y explotado como fuente de materia prima y como fuente de energía y las concentraciones de piedras preciosas y semipreciosas y de cualquier otra sustancia mineral cuya explotación tenga importancia económica.

Zona de interés: Lugar donde se han localizado anomalías, muestras o alteraciones geológicas que permiten presumir la existencia de minerales.

Zona Mineralizada: Es aquella extensión del suelo o subsuelo en la que se encuentran concentraciones de mineral de aprovechamiento económico.

CAPITULO II

Del régimen de propiedad de los recursos minerales

Artículo 4. Al Estado le corresponde el dominio inalienable e imprescriptible del subsuelo, las minas y todos los recursos minerales, donde quiera que éstos se encuentren dentro de las regulaciones constitucionales.

CAPITULO III

De la ejecución de la política minera

Artículo 5. El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, a través del Ministerio de la Industria Básica, controla el desarrollo, ejecución y aplicación de la política minera, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 6. Para el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior, el Ministerio de la Industria Básica tiene las atribuciones siguientes:

- a) Asesorar a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado en la elaboración de la Política Minera;
- b) Proponer al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo las declaratorias de áreas mineras reservadas;
- c) Controlar la política minera, mediante planes y programas de desarrollo y fomento minero a corto, mediano y largo plazo;
- d) Promover la investigación geológica en el país;
- e) Reglamentar y controlar la actividad minera, sin perjuicio de las competencias que la legislación les confiere a otros organismos de la Administración Central del Estado; y
- f) Las demás que se le otorguen en la legislación vigente.

CAPITULO IV

DE LA ACTIVIDAD MINERA

Sección primera

Generalidades

Artículo 7. Se entiende por actividad minera el conjunto de operaciones y acciones a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 8. La actividad minera se compatibiliza con los intereses de la defensa nacional.

Artículo 9. La ejecución de la actividad minera tiene en cuenta la competencia que la legislación le confiere al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en asuntos ambientales.

Artículo 10. Se declara de utilidad pública e interés social la actividad minera, la que goza de preferencia sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, siempre que razones económicas o sociales lo hagan recomendable.

Artículo 11. Para realizar la actividad minera los concesionarios pueden ser autorizados por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo a ocupar o utilizar bienes de propiedad estatal. En los casos de bienes de propiedad privada se aplica, cuando es posible, el régimen especial de las servidumbres mineras así como cualesquiera otras alternativas de solución que no impliquen el desplazamiento o la afectación de posesión disfrutada por un tercero. Si dichas alternativas no tuvieran éxito, debe aplicarse la expropiación forzosa la cual, en su caso es promovida ante los tribunales por el Ministerio de la Industria Básica. Este procedimiento, que incluye la debida indemnización, es válido para el uso del suelo y de otros bienes indispensables a la ejecución de la actividad minera.

Artículo 12. Para los efectos de aplicación de esta Ley, la actividad minera se divide en las siguientes fases:

- a) Reconocimiento.
- b) Investigación Geológica, que se divide en las subfases Prospección y Exploración.
- c) Explotación.
- d) Procesamiento.
- e) Comercialización.

SECCION SEGUNDA

De la Clasificación de los Minerales

Artículo 13. Los recursos minerales se clasifican a los efectos de esta Ley en los grupos siguientes:

- Grupo I. Minerales no metálicos, utilizados fundamentalmente como materiales de construcción o materia prima para la industria y otras ramas de la economía. En este grupo se incluyen las piedras preciosas y semipreciosas.
- Grupo II. Minerales metálicos. Este grupo incluye los metales preciosos, los metales ferrosos y no ferrosos, así como los minerales acompañantes metálicos o no metálicos.

- Grupo III. **Minerales portadores de energía.**
- Grupo IV. **Aguas y fangos minero-medicinales.** Comprende las aguas minero-industriales, minero-medicinales, minerales, naturales, las terminales y los fangos minero-medicinales.
- Grupo V. **Otras acumulaciones minerales.** Este grupo incluye:
- a) las acumulaciones constituidas por residuos de actividades mineras que resulten útiles para el aprovechamiento de algunos de sus componentes tales como colas, escombreras y escoriales; y
 - b) todas las acumulaciones minerales y demás recursos geológicos que no están especificados en los anteriores grupos y pueden ser objeto de explotación.

CAPITULO V
DE LA AUTORIDAD MINERA
SECCION PRIMERA
Funciones de la Autoridad Minera

Artículo 14. Se crea la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en lo adelante la Autoridad Minera, como institución con personalidad jurídica, adscrita al Ministerio de la Industria Básica, que es la entidad encargada de:

- a) fiscalizar y controlar la actividad minera y el uso racional de los recursos minerales, según lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones vigentes, asesorando al Ministerio de la Industria Básica en esta materia, y a los demás organismos de la Administración Central del Estado, sin perjuicio de sus respectivas competencias;
- b) aprobar, registrar y controlar las reservas minerales, certificando el grado de preparación de los yacimientos para su asimilación industrial;
- c) emitir los dictámenes técnicos sobre el otorgamiento, anulabilidad y extinción de concesiones mineras, y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión;
- d) aprobar, de conformidad con esta Ley, los proyectos de explotación minera;
- e) llevar el Registro Minero y mantener actualizadas las anotaciones sobre concesiones mineras, áreas mineras reservadas, yacimientos, manifestaciones minerales, áreas en investigación y minas en explotación o abandonadas;
- f) constituirse en depositario de la información geológica y minera de la Nación;

- g) ejercer la inspección estatal sobre las personas naturales y jurídicas que ejecuten la actividad minera, para comprobar el cumplimiento de los acuerdos y obligaciones a que se hayan comprometido dichas entidades, así como de las disposiciones legales vigentes que rijan la actividad que se inspecciona;
- h) controlar la ejecución de los planes de preservación del medio ambiente y de las medidas para mitigar el impacto ambiental;
- i) mantener actualizadas las estadísticas mineras del país; y
- j) participar en el cierre de minas y controlar las medidas del programa de cierre que se ejecuten.

SECCION SEGUNDA Del Registro Minero

Artículo 15. Son inscribibles en el Registro Minero, además de las anotaciones previstas en el artículo 14, inciso e) de esta Ley, las siguientes:

- a) título por el que se otorga la concesión;
- b) modificaciones, prórrogas, nulidad, anulación y extinción de las concesiones;
- c) transferencia de la concesión;
- d) declaraciones judiciales que afecten el otorgamiento o disfrute de la concesión, y
- e) servidumbres mineras.

Artículo 16. El procedimiento para la inscripción en el Registro Minero es el establecido en el Reglamento de la presente Ley, previo el pago de los gravámenes que en el mismo y en la legislación tributaria general se establezcan.

CAPITULO VI DE LAS CONCESIONES MINERAS SECCION PRIMERA Generalidades

Artículo 17. A los efectos de esta Ley se entiende por concesión Minera, que en lo sucesivo se denomina genéricamente Concesión, la relación jurídica nacida de un acto gubernativo unilateral por el que se otorga temporalmente a una persona natural o jurídica el derecho de realizar actividades mineras, bajo las condiciones y con todos los derechos y obligaciones que esta Ley y su Reglamento determinan. Todos los recursos minerales que se relacionan en el artículo 13 de la presente Ley son

concesibles, sin perjuicio de la declaración de reservas exclusivas de determinados minerales por parte del Estado.

Artículo 18. El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorga o deniega las concesiones mineras y dispone también su anulación y extinción.

Artículo 19. Las concesiones comprenden espacios en superficie y profundidad. Los límites en superficie se miden por hectáreas y están dados por el sistema de coordenadas nacionales de los vértices del polígono o de la figura geométrica que resulte y de la línea recta que una los vértices. Los límites en profundidad coinciden con los señalados en la superficie. No obstante, la profundidad está dada por la localización de las reservas o el alcance de la técnica minera.

SECCION SEGUNDA

De los Concesionarios

Artículo 20. Son concesionarios, a los efectos de esta Ley, las personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas para el ejercicio de una o varias fases de la actividad minera por el correspondiente título.

Artículo 21. Todos los concesionarios quedan sometidos a las leyes y demás disposiciones vigentes en la República de Cuba.

Artículo 22. Las concesiones son de investigación geológica, de explotación o de procesamiento. Los trabajos de reconocimiento no requieren del otorgamiento de concesiones, siendo objeto de permisos por el Ministerio de la Industria Básica.

Los permisos de reconocimiento confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas de interés para la prospección, en forma no exclusiva, durante el período de su vigencia, con relación a las clases de minerales especificados en el permiso y dentro de las áreas descritas en el mismo.

Las concesiones de investigación geológica dan derecho al concesionario para la ejecución de los trabajos relativos a las subfases de prospección y exploración, según se definen en el artículo 3 de este cuerpo legal.

Las concesiones de explotación dan derecho al concesionario para la ejecución de los trabajos definidos en el Artículo 3 de la presente Ley, a la apropiación de los minerales autorizados y, en caso de incluirse expresamente en la concesión, a su procesamiento y comercialización.

Las concesiones de procesamiento dan derecho al concesionario para realizar los tratamientos definidos en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 23. La duración de las concesiones de investigación geológica es de tres (3) años, prorrogables por dos (2) años más, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la prórroga.

Artículo 24. Las concesiones de explotación y de procesamiento tienen un término máximo de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Dicho término puede ser prorrogado por períodos sucesivos, hasta otros veinticinco (25) años, cuando el concesionario demuestre la posibilidad de continuar explotando los recursos minerales previstos en la concesión, así como la adecuación de las técnicas de explotación y procesamiento a modernas tecnologías.

Artículo 25. Con la extinción de las concesiones, a que se refiere el artículo 60-a) de esta Ley, cesan los derechos del concesionario respecto a las parcelas concedidas, y pasan a ser propiedad del Estado las obras permanentes que en ella hayan sido construidas, sin que medie indemnización alguna. En tales casos, las entidades estatales ostentan además el derecho de primera opción de compra de las instalaciones desmontables en el caso de que el titular de la concesión se muestre interesado en vender.

El Estado puede otorgar nuevas concesiones sobre el área de que se trate, teniendo preferencia en dicho caso, el concesionario anterior.

SECCION TERCERA

De la Tramitación de Solicitudes de Concesiones

Artículo 26. Las solicitudes de concesiones se presentan por el interesado al Ministro de la Industria Básica, por conducto de la Autoridad Minera, y están gravadas con el impuesto sobre documentos.

La Autoridad Minera comprueba el cumplimiento de todos los requerimientos establecidos, conformando un expediente al que adjunta un dictamen con sus consideraciones, incluyendo las informaciones existentes sobre investigaciones geológicas ya realizadas o en proceso de ejecución y las propuestas de decisiones a adoptar sobre las áreas solicitadas, que remite al Ministro de la Industria Básica.

Artículo 27. Toda solicitud para ser titular de una concesión minera debe contener los requisitos generales siguientes:

- a) los datos relativos al solicitante, así como su capacidad técnica y financiera;
- b) identificación del recurso mineral;
- c) área de la concesión que se solicita en hectáreas y su ubicación en el terreno, en el sistema de coordenadas nacionales;
- d) término por el que se solicita;
- e) los objetivos que se persiguen, así como un resumen de los trabajos que se prevé realizar y sus plazos de ejecución;

- f) en el caso de las solicitudes de concesiones de explotación, de procesamiento y de las pequeñas producciones mineras; la aprobación por el Instituto de Planificación Física de la microlocalización de la inversión y la certificación del organismo competente sobre el uso y tenencia de la tierra, y
- g) cuantos otros datos y precisiones sean exigibles según lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Las solicitudes de permiso para reconocimiento, cumplirán los requisitos previstos en los incisos a) al e) del presente artículo.

Artículo 28. La solicitud para ser titular de una concesión de explotación debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 27, los siguientes:

- a) un resumen de las principales características del yacimiento, el uso que se dará al recurso mineral, las reservas aprobadas por la Autoridad Minera, los trabajos que estén pendientes de realizar de la etapa anterior, así como los principales indicadores técnicos y económicos de la inversión en cuestión, y
- b) prueba fehaciente del cumplimiento total de las obligaciones contenidas o derivadas de la concesión para la investigación geológica, en caso de haber sido otorgada previamente al solicitante.

Artículo 29. La solicitud para ser titular de una concesión de procesamiento debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 27, los siguientes:

- a) procedencia y características del mineral a procesar, y
- b) informe detallado de las principales características de la planta a utilizar en el proceso tecnológico al que se someterá el recurso mineral.

En los casos en que la solicitud cubra la fase de procesamiento conjuntamente con la de explotación, es necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a) y b) de los artículos 28 y 29, sin perjuicio de los generales contenidos en el artículo 27.

Artículo 30. La solicitud para ser titular de una concesión en una pequeña producción minera debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 27, los siguientes:

- a) un informe de las actividades mineras a realizar, desglosándolas por trabajos, programa de ejecución y destino final del mineral; y
- b) prueba fehaciente del cumplimiento total de las obligaciones contenidas en o derivadas de la concesión para la investigación geológica, en caso de haber sido otorgada previamente al solicitante.

Artículo 31. Los concesionarios pagan al Estado el precio establecido por las informaciones de propiedad estatal que existan sobre investigaciones geológicas ya realizadas o en proceso de ejecución.

La forma de resarcimiento de los gastos ocasionados por estos trabajos se determina en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 32. Cumplidos los requisitos a que se refieren los Artículos precedentes, el Ministro de la Industria Básica emite dictamen al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo sobre la conveniencia de otorgar o denegar la concesión al solicitante, con cuantos otros pronunciamientos procedan, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular, y ordena en caso de otorgamiento su inscripción en el Registro Minero. Para el otorgamiento, se observan las siguientes reglas:

1. El titular de una concesión de investigación geológica tiene el derecho de obtener dentro del área investigada la concesión de explotación y procesamiento de los minerales explorados, siempre y cuando hubiere cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a las concesiones anteriores.
2. Si el titular no hiciera uso de su derecho anteriormente expresado, en el término establecido por el Reglamento de esta Ley, se consideran francas y concesibles las áreas en cuestión.
3. Si se presentare más de una solicitud relativa a un mismo terreno franco se otorga la concesión al solicitante que presente la propuesta más conveniente a los intereses del Estado.

Artículo 33. Todas las solicitudes que se presenten de conformidad con esta Ley, pueden ser retiradas en cualquier momento antes de que se otorgue la concesión solicitada. No obstante, en el caso de que la solicitud sea retirada, los gravámenes pagados quedan a favor del Estado.

Artículo 34. El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo dicta la disposición por la que se otorga una concesión, la que contiene los fundamentos que amparan la decisión, el tipo de concesión a que se refiere, la identificación del solicitante, los límites precisos del área de terreno a que se contrae, los minerales que ampara el término por el cual se concede el derecho, la determinación, forma y momento del pago de la regalía, la cuantía de los fondos financieros para restaurar el medio ambiente y cualesquiera otras consideraciones y condiciones que resulten del análisis del expediente, la política minera establecida y la legislación vigente. Las concesiones son intransferibles sin el consentimiento previo y expreso del otorgante.

Artículo 35. Las solicitudes de ampliación de las áreas concedidas para la ejecución de actividades mineras y las solicitudes de prórroga del término de las concesiones, se formulan y tramitan por el mismo procedimiento previsto para la solicitud inicial de cada concesión, con excepción de los datos que obren en el expediente.

SECCION CUARTA
De las Licitaciones

Artículo 36. El Estado, a través de las personas jurídicas que designe, puede convocar a licitaciones para la investigación geológica, explotación, procesamiento y comercialización de recursos minerales, para realizar una actividad minera en el territorio nacional, a fin de elegir la propuesta más ventajosa, sin afectar derechos adquiridos o en tramitación.

CAPITULO VII
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS
SECCION PRIMERA
Generalidades

Artículo 37. Los concesionarios realizan la actividad minera de forma ininterrumpida. Si por fuerza mayor debidamente probada, o por condiciones económicas del mercado, no se iniciaren los trabajos dentro de los plazos señalados en los artículos 42 inciso a), 43 inciso a), 44 inciso a) y 48 inciso a); o se suspendieren por un período mayor al contemplado en el artículo 58 inciso b), todos de esta Ley, el Ministro de la Industria Básica, a solicitud del interesado, puede prorrogar tales plazos por un tiempo igual al que dure la causal.

Artículo 38. Los concesionarios sólo pueden ejecutar las actividades mineras autorizadas sobre los recursos minerales consignados en la concesión otorgada. Si durante su ejecución se detecta o se da la posibilidad de explotar o procesar, según el caso, otro recurso mineral no autorizado, el concesionario está obligado a informarlo en el término establecido por el Reglamento de esta Ley por conducto de la Autoridad Minera, al Ministro de la Industria Básica, quien lo eleva, con las recomendaciones que corresponda, al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, para que uno de éstos determine si:

- a) autoriza al concesionario a extender sus actividades al nuevo recurso si es de su interés, para lo cual debe cumplir con los requisitos y procedimientos previstos en la presente Ley o su Reglamento;
- b) detiene las actividades autorizadas o parte de éstas si estuviera en peligro el aprovechamiento del nuevo recurso y éste fuera de mayor interés para el país, asumiendo en dicho caso el Estado la indemnización al concesionario por los gastos en que hubiere incurrido; o
- c) dispone cualquier otra medida tendiente a preservar los recursos minerales y velar por los intereses del país.

Artículo 39. Con respecto a los recursos minerales del Grupo IV, establecido en el artículo 13, se prohíbe con carácter general dentro del perímetro de protección:

- a) efectuar vertimientos directos o indirectos que los contaminen;

- b) acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación o degradación de estos recursos; y
- c) efectuar otras acciones sobre el medio ambiente circundante que puedan contribuir a su degradación.

Artículo 40. Los caminos construidos para el servicio de la industria minera son de uso público, siempre que no ofrezcan peligro para la vida humana o para las instalaciones mineras, lo cual es calificado por la Autoridad Minera.

SECCION SEGUNDA

De las Obligaciones Generales

Artículo 41. Todos los concesionarios están obligados a:

- a) realizar los trabajos basados en un proyecto que fundamente sus objetivos y resultados;
- b) informar a la Autoridad Minera acerca del resultado de sus trabajos, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;
- c) preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas del área objeto de la concesión, elaborando estudios de impacto ambiental y planes para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar dicho impacto derivado de sus actividades; tanto en dicha área como en las áreas y ecosistemas vinculados a aquéllos que puedan ser afectados;
- d) cumplir los programas mínimos de trabajo aprobados en la disposición por la que sea otorgada la concesión;
- e) realizar la investigación geológica, la explotación y el procesamiento de los minerales con tecnologías y métodos que garanticen la evaluación y el aprovechamiento de los minerales principales y acompañantes;
- f) realizar las actividades mineras exclusivamente para los fines que fueron autorizados;
- g) preservar la salud y vida de los trabajadores aplicando las normas de seguridad e higiene del trabajo establecidas en las disposiciones vigentes;
- h) establecer, en el territorio nacional registros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones;

- i) permitir la realización de la inspección estatal de las operaciones mineras en sus instalaciones brindando a los inspectores la información que soliciten;
- j) contratar preferentemente a personal cubano para realizar la actividad minera y planificar programas de entrenamiento y capacitación para los trabajadores, así como acoger a estudiantes para que realicen prácticas docentes;
- k) almacenar y conservar los testigos reducidos de perforación, los materiales primarios que se determinen, y otros materiales o información de interés para la actividad minera por el término que a tales efectos se establezca en el Reglamento de la presente Ley;
- l) pagar el canon o el derecho de superficie, según el caso y demás impuestos y gravámenes vigentes;
- m) almacenar, en las etapas de explotación y procesamiento, los minerales de baja ley o minerales acompañantes, las colas, escombreras y otros minerales que se extraigan y puedan tener utilización posterior;
- n) realizar investigaciones técnico-productivas e introducir innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de su concesión, para mejorar la eficiencia económica y el aprovechamiento de los recursos minerales;
- o) demarcar y conservar los límites del área autorizada para ejercer la actividad minera, así como velar porque en dicha área no se realicen otras labores ajenas a las que están debidamente autorizadas;
- p) controlar, en las etapas de explotación y procesamiento y en la pequeña minería, la efectividad del proceso de tratamiento de los residuales, y
- q) proteger las áreas e instalaciones del acceso de personas ajenas al trabajo minero, y prever las medidas para la seguridad de las obras y las construcciones.

SECCION TERCERA **De la Investigación Geológica**

Artículo 42. Además de las obligaciones generales contenidas en el artículo anterior, los concesionarios de investigación geológica están obligados a:

- a) iniciar sus operaciones en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión;
- b) investigar los yacimientos de forma racional y económica, teniendo en cuenta los antecedentes existentes sobre las áreas a investigar;

- c) determinar las reservas de los minerales principales y acompañantes en cantidad y calidad;
- d) presentar a la Autoridad Minera el informe final como resultado de la investigación geológica realizada, con toda la documentación que establecen las normas metodológicas y técnicas al respecto, incluyendo la declaración de las reservas calculadas, y
- e) devolver las áreas que no sean de interés para continuar realizando los trabajos de prospección y exploración, y al final de la subfase de exploración, devolver definitivamente las áreas que no vayan a ser objeto de explotación.

SECCION CUARTA **De la Explotación y el Procesamiento**

Artículo 43. Además de las obligaciones generales establecidas en el artículo 41, los concesionarios de explotación tienen las siguientes obligaciones:

- a) iniciar la explotación en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha del título;
- b) elaborar y someter a la aprobación de la Autoridad Minera el proyecto de explotación según el procedimiento que se prevea en el Reglamento de la presente Ley;
- c) explotar las reservas del yacimiento con pérdidas y diluciones mínimas;
- d) planificar y ejecutar las investigaciones geológicas necesarias para incrementar el conocimiento del yacimiento y para orientar los trabajos de explotación;
- e) informar a la Autoridad Minera el movimiento de las reservas minerales y el plan anual de minería;
- f) aprovechar en lo posible o almacenar correctamente la roca de caja o de destape, según el caso, y
- g) planificar los trabajos necesarios para la restauración o acondicionamiento de las áreas explotadas, en los términos que se establezcan por el órgano local del Poder Popular y la autoridad competente, según el caso, creando los fondos financieros necesarios para estos fines.

Artículo 44. Además de las obligaciones generales establecidas en el artículo 41, los concesionarios de procesamiento tienen las siguientes obligaciones:

- a) iniciar el procesamiento en un plazo máximo de tres (3) años, contados a partir de la fecha del título;
- b) elaborar y someter a la aprobación de la Autoridad Minera, según el procedimiento que se prevea en el Reglamento de la presente Ley, el proyecto para el procesamiento de los recursos minerales;
- c) informar a la Autoridad Minera el plan anual de procesamiento;
- d) realizar investigaciones técnico-productivas para mejorar la eficiencia económica del proceso industrial, y
- e) brindar facilidades para el procesamiento de los minerales provenientes de las pequeñas producciones mineras.

Artículo 45. En la explotación y procesamiento de recursos minerales con fines medicinales, de aplicación o de consumo humano directos, los titulares de las concesiones correspondientes garantizan, además de lo previsto en los artículos anteriores, lo siguiente:

- a) condiciones higiénico-sanitarias óptimas en la ejecución de las actividades autorizadas;
- b) conservación de las propiedades físico-químicas y bacteriológicas originales que acreditaron al recurso mineral, hasta su utilización por el consumidor;
- c) identificación del producto y especificación del tiempo que conserva dichas propiedades, y
- d) cumplimiento de cuantas otras condiciones sean necesarias para evitar afectaciones al consumidor por su aplicación o consumo.

CAPITULO VIII

De las pequeñas producciones mineras

Artículo 46. Se entiende por pequeña producción minera toda aquélla que se realice sobre concentraciones de recursos minerales consideradas pequeños yacimientos, según la clasificación prevista en el Reglamento de la presente Ley, o que por la importancia económica de su explotación puedan ser considerados como tales.

Artículo 47. Para el otorgamiento de concesiones para explotación y procesamiento en pequeñas producciones mineras resulta de aplicación el articulado de esta Ley, en cuanto no se oponga a lo previsto en el presente Capítulo.

El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales y dispone también su anulación o extinción.

Artículo 48. Además de las obligaciones generales contenidas en el artículo 41, los titulares de concesiones para pequeñas producciones mineras tienen la obligación de:

- a) iniciar la explotación en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha del título;
- b) mantener actualizados los planos topográficos del área concedida y de los trabajos que ejecuta, y
- c) poseer el conocimiento geológico mínimo requerido para la explotación del recurso mineral.

CAPITULO IX
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONCESIONARIOS
SECCION PRIMERA
De las atribuciones generales.

Artículo 49. Todo concesionario, sin perjuicio del cumplimiento de las regulaciones y requisitos previstos para cada caso, puede:

- a) tener acceso al área minera a través de terrenos del Estado o de particulares, debiendo utilizar para ello el régimen especial de servidumbres mineras y la vía más adecuada y menos perjudicial para el propietario o poseedor, así como cumplir con las disposiciones establecidas al respecto, incluyendo la indemnización que corresponda;
- b) ceder o traspasar sus derechos sobre la concesión, previo el consentimiento expreso del otorgante;
- c) realizar las construcciones necesarias para el desarrollo racional de la actividad minera, y
- d) utilizar en sus operaciones mineras las aguas que broten o aparezcan durante dichas operaciones o que provengan del desagüe de las mismas.

SECCION SEGUNDA

Del régimen especial de las servidumbres mineras

Artículo 50. El titular de una concesión minera puede solicitar el establecimiento de servidumbres en terrenos vecinos de terceras personas, que sean necesarios para la racional utilización del derecho que se establece.

Artículo 51. Las servidumbres pueden ser voluntarias y legales.

Artículo 52. Las servidumbres voluntarias se otorgan por el propietario del inmueble que soporta la servidumbre, al titular de la concesión, en beneficio de ésta, oídos los criterios de las autoridades responsabilizadas con el uso de la tierra, mediante escritura pública que se inscribe en el Registro a cargo de la Autoridad Minera.

Artículo 53. Las servidumbres legales se otorgan por el Ministerio de la Industria Básica, por conducto de la Autoridad Minera, oído el parecer de las autoridades responsabilizadas con el uso de los inmuebles y comprende las labores que sean necesarias para tener acceso, ventilación, desagüe y posibilidad de transformación de los minerales.

Artículo 54. En todos los casos de servidumbres, corresponde una indemnización al propietario del inmueble por los daños y perjuicios que se causen a éste.

Artículo 55. Las servidumbres se extinguen:

- a) por la nulidad, anulación o extinción de la concesión, y
- b) por reunirse en una misma persona la propiedad del predio sirviente con el dominante.

CAPITULO X

De la nulidad, anulabilidad y extinción de las concesiones

Artículo 56. Es nula toda concesión que se otorgue sin cumplir los requisitos que en la presente Ley se establecen.

Artículo 57. Los inspectores estatales de la Autoridad Minera pueden imponer al infractor no reincidente, las medidas que a continuación se relacionan, condicionando la anulabilidad de la concesión a su cumplimiento:

- a) dar un plazo máximo para erradicar la violación cometida sin suspender los trabajos, o
- b) paralizar las labores hasta tanto se erradique la violación, en cuyo caso, la afectación económica que produzca la paralización es resuelta a expensas del que cometió la violación.

Artículo 58. Cualquier concesión otorgada es anulable por la reincidencia en el incumplimiento de:

- a) los plazos previstos en la presente Ley para comenzar la investigación geológica, la explotación o el procesamiento;
- b) la paralización o suspensión de los trabajos de investigación geológica por más de 6 meses, o de explotación o procesamiento por más de dos (2) años, en ambos casos sin la autorización debida, o por no reanudarlos en el plazo que se establezca;
- c) las medidas dictadas por los inspectores estatales;
- d) las condiciones impuestas al momento del otorgamiento de la concesión;
- e) la explotación de un recurso mineral no autorizado;
- f) el incumplimiento de las medidas establecidas para la seguridad del trabajo y la vida humana;
- g) la rendición de los informes o la actualización de los registros que reflejan el desarrollo de sus operaciones, a lo que están obligados de conformidad con el Reglamento de esta Ley y las disposiciones vigentes;
- h) los trabajos a que están obligados según sus respectivos títulos;
- i) el programa de ejecución de las medidas que preserven el medio ambiente, y
- j) otras causales contenidas en la disposición por la que se otorgue la concesión.

Artículo 59. La falta de pago de los derechos o gravámenes previstos en la presente Ley, da lugar a la imposición de las medidas dispuestas en la legislación tributaria general, con el objetivo de hacer efectivo el pago. Agotados todos los procedimientos de cobro, la concesión puede ser anulada.

Artículo 60. Son causas de extinción de las concesiones:

- a) el vencimiento de su término o el de la prórroga otorgada;
- b) la extinción de la personalidad jurídica del concesionario;
- c) la renuncia voluntaria de su titular, y
- d) el cierre definitivo y total de la mina.

CAPITULO XI

Del cierre de minas

Artículo 61. El cierre de una mina puede ser temporal o definitivo, según se planifique o sea posible reanudar la explotación o no; y total o parcial, según se contemple el cese de las actividades en toda la mina o en parte de ella.

En todos los casos, para el cierre temporal de una mina se requiere la autorización, mediante resolución fundada, del Ministro de la Industria Básica.

Artículo 62. El cierre temporal de una mina puede tener lugar debido a razones técnicas, económicas, minero-geológicas, hidrogeológicas, incendios, daños al medio ambiente u otras que no permitan continuar la explotación del yacimiento.

El cierre definitivo puede tener lugar por la extracción total o por cancelación de las reservas minerales en los casos en que no haya perspectivas para su incremento, o hayan cambiado las condiciones técnico-económicas, de seguridad minera o ambientales.

Artículo 63. Para aprobar el cierre de una mina, tanto temporal como definitivo, el concesionario presenta al Ministro de la Industria Básica, a través de la Autoridad Minera, un estudio técnico y económico con las argumentaciones pertinentes y el programa de trabajo con las medidas que ejecuta.

Artículo 64. En caso de que el cierre se produzca por interés estatal, el Estado cubano indemniza al concesionario como corresponda.

Artículo 65. Autorizado el cierre total o parcial con carácter temporal, el concesionario garantiza durante todo el período de cierre y hasta la extinción de la concesión:

- a) la actualización topográfica, geológica y minera del yacimiento explotado y su presentación a la Autoridad Minera para su revisión y conservación;
- b) los trabajos de conservación de la mina de forma tal que se puedan reiniciar los trabajos mineros;
- c) las medidas de seguridad de la mina y sus instalaciones contra posibles accidentes de personas, incendios y averías;
- d) la conservación y destino de las instalaciones, equipos y materiales existentes,
y
- e) las medidas de restauración y rehabilitación del entorno.

Los inspectores estatales de la Autoridad Minera controlan el cumplimiento de los trabajos descritos en este artículo y el siguiente.

Artículo 66. Para el cierre de una mina total o parcialmente, con carácter definitivo, el concesionario presenta al Ministerio de la Industria Básica, a través de la Autoridad Minera, las argumentaciones técnico-económicas y el programa de cierre que contenga:

- a) el estado actualizado de las reservas minerales;
- b) en minas subterráneas, la forma en que se liquidan los laboreos, para evitar una posible afectación futura a la superficie por derrumbe o asentamiento;
- c) el sellaje de todos los laboreos de acceso;
- d) la utilización o destino de las instalaciones de superficie, equipos y materiales;
- e) la recuperación de equipos y materiales de las minas subterráneas;
- f) el estado en que quedan los depósitos de colas, escombreras y escoriales, y el cálculo de los minerales contenidos o del volumen total del depósito, según el caso;
- g) el programa de restauración de la superficie afectada y un informe sobre las afectaciones provocadas al medio ambiente; y
- h) la utilización que se le pudiera dar a las instalaciones mineras subterráneas o a las canteras.

Artículo 67. En todos los casos para el cierre definitivo de una mina se requiere la autorización del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo.

CAPITULO XII

De la seguridad e higiene del trabajo

Artículo 68. Todo concesionario está obligado a cumplir las disposiciones vigentes sobre seguridad e higiene del trabajo.

Artículo 69. Los concesionarios garantizan la seguridad e higiene del trabajo a través de la elaboración y ejecución de planes de medidas cuyo contenido se detalla en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO XIII

De la declaración de áreas mineras reservadas

Artículo 70. El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo es el órgano competente para declarar las áreas Mineras Reservadas y, en consecuencia, el único encargado de autorizar en dichas zonas otras actividades ajenas a las geológicas o mineras.

Artículo 71. Se entiende por Area Minera Reservada aquella zona que por su perspectiva evidente de la existencia de concentraciones de minerales, sea conveniente preservar, limitando la realización de actividades ajenas a las geológicas o mineras que puedan dañar la ejecución del propósito minero para el cual se preservó dicha área.

Artículo 72. El Ministerio de la Industria Básica realiza los trámites pertinentes ante el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para la declaración de las Areas Mineras Reservadas, a solicitud del propio Ministerio o de las entidades que estén relacionadas con el desarrollo de la actividad minera del país.

Artículo 73. Para la declaración de las Areas Mineras Reservadas se tienen en cuenta:

- a) la importancia económica o estratégica, dada por el valor potencial de las reservas o su efecto en la producción industrial del país;
- b) la confluencia de intereses en el área;
- c) los asentamientos humanos en el área escogida;
- d) y la existencia de áreas protegidas en cualquiera de sus categorías, y
- e) en el caso de los recursos minerales del Grupo IV, establecidos en el artículo 13, que puedan ser contaminados o degradados por agentes externos, físicos, biológicos o químicos, se incluye dentro del área, el perímetro de protección y zonas de influencias que tengan conexión hidráulica con el recurso mineral.

Lo expresado en los incisos b) y c) del presente artículo es coordinado con la dependencia de Planificación Física que corresponda.

Artículo 74. Las solicitudes de concesiones dentro de las Areas Mineras Reservadas declaradas por el Consejo de Ministros, se presentarán al Ministerio de la Industria Básica, el cual las tramita conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley y a los requisitos especiales que fije el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo en cada declaración.

TIPO DE MINERAL

- a) Los minerales relacionados en los grupos I, II y III, con excepción de los minerales no metálicos utilizados para la construcción y los destinados a la producción de cal, cemento y cerámica.
- b) Minerales del grupo IV.
- c) Minerales comprendidos en el grupo V, así como los minerales no metálicos utilizados para la construcción y los dedicados a la producción de cal, cemento y cerámica.

CAPITULO XIV

Del régimen tributario

Artículo 75. Los concesionarios pagan, al Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación tributaria general y de cualesquiera otros pagos de carácter general establecidos, los cánones por la ejecución de una actividad minera y las regalías por la extracción de recursos minerales no renovables que se establecen en la presente Ley.

Artículo 76. El Estado recibe de los concesionarios, por concepto de canon, la cantidad anual de:

- a) dos pesos por hectárea durante la subfase de prospección;
- b) cinco pesos por hectárea durante la subfase de exploración, y
- c) diez pesos por hectárea durante la fase de explotación.

Artículo 77. Las cantidades que se relacionan en el artículo anterior se ingresan al Presupuesto del Estado y los pagos se hacen por anualidades adelantadas, de acuerdo a los procedimientos y formas de recaudación establecidos por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 78. Los concesionarios de procesamiento pagan al Estado el precio del derecho de superficie que se establece por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo al otorgar la concesión, para el área que se destine a la construcción de las instalaciones de procesamiento. Asimismo, el Gobierno fija las condiciones de dicho derecho de superficie.

Artículo 79. Cuando las condiciones de la explotación minera y la realización de la producción así lo aconsejen, el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo pueden establecer el cálculo para el pago de las regalías sobre:

- a) el valor de venta de la producción;

- b) la cotización promedio trimestral que se registre en los mercados mundiales de los productos minerales obtenidos; o
- c) el valor que expresamente se pacte.

Artículo 80. El Estado recibe la regalía por la explotación de los recursos minerales en el territorio nacional por cada concesionario, en los porcentajes que se establezcan en la disposición por la que sea otorgada la concesión, en correspondencia con la escala siguiente:

REGALIA APLICABLE

Desde el 3 hasta el 5%.

Desde el 1 hasta el 3%

Hasta el 1%

Artículo 81. Tienen el carácter de sujetos pasivos de las regalías que se establecen, todos los titulares de concesiones de explotación de un recurso mineral.

Artículo 82. El pago de estas regalías se hace en especie o en efectivo, a opción del Estado.

Artículo 83. El cálculo de las regalías se hace sobre la base de la producción terminada. El pago se hace efectivo en la moneda en que el obligado al mismo realice sus operaciones.

CAPITULO XV

De la estimulación de la actividad minera

Artículo 84. El Consejo de Ministros o su Comité ejecutivo pueden autorizar a los concesionarios de explotación para que destinen una parte de la utilidad, antes de aplicar el impuesto sobre utilidades, para amortizar los gastos incurridos durante la prospección y la exploración, que sean aceptados como gastos sujetos a reembolso.

Artículo 85. Los concesionarios de explotación pueden aplicar la depreciación acelerada de los costos de inversión incurridos para el inicio de la extracción del mineral, su procesamiento, y la comercialización de los productos de ellos, derivados, incluyendo medios y equipos de transporte y carga, en las condiciones establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 86. Cuando existan condiciones excepcionales que pongan en peligro la continuidad de las operaciones mineras relacionadas con la ejecución de la actividad minera objeto de la concesión, el concesionario puede solicitar de forma fundamentada al Ministerio de Finanzas y Precios por conducto del Ministerio de la Industria Básica, el diferimiento total o parcial del pago de la regalía establecida en la disposición por la que se otorgó la concesión.

El Ministro de Finanzas y Precios dicta resolución fundada accediendo o denegando el diferimiento solicitado. En el primer caso, lo hace por un período que satisfaga los intereses el Presupuesto del Estado y los del concesionario.

CAPITULO XVI
DE LAS CONTRAVENCIONES Y AUTORIDADES FACULTADAS PARA
IMPONER MEDIDAS Y RESOLVER RECURSOS
SECCION PRIMERA
Contravenciones

Artículo 87. A los concesionarios que contravienen las disposiciones de la presente Ley, que no integren causales de anulabilidad o extinción, previstas en los artículos 57, 58 y 59, se les impone una multa personal o institucional, según proceda, en los casos señalados en el Reglamento, en el que se fijen las cuantías de las multas y las medidas accesorias que deben ser aplicadas.

SECCION SEGUNDA
Autoridades Facultadas para Imponer Medidas
y Resolver Recursos

Artículo 88. Las autoridades facultadas para comprobar la comisión de las contravenciones y para imponer las multas y medidas correspondientes son, en sus respectivas competencias, los Inspectores Estatales de la Autoridad Minera, los de los órganos locales del Poder Popular y el personal designado por otros organismos competentes de la Administración Central del Estado.

Artículo 89. La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el cual se hayan impuesto multas o medidas son, en sus respectivas competencias, los Ministros y los Presidentes de los órganos locales del Poder Popular correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas naturales y jurídicas, que realizan actualmente actividades mineras, quedan obligadas a presentar sus solicitudes de concesiones conforme a lo que establece la presente Ley, en el término máximo de un (1) año contado a partir de su promulgación.

SEGUNDA: Decursado el término previsto en la Disposición precedente, caducan los derechos a continuar la ejecución de las actividades mineras.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Ningún cambio que se introduzca a esta Ley puede afectar los términos y condiciones consignados en la concesión, dentro del término de veinticinco años posteriores a su otorgamiento.

SEGUNDA: En el caso del oro, el Ministerio de la Industria Básicas coordina previamente con el Banco Nacional de Cuba las condiciones que se establezcan para cada uno de las concesiones relativas a este metal.

TERCERA: La anulación de una concesión o el cierre de una mina, por cualesquiera de las causas que en esta Ley se relacionan, así como el abandono de la actividad minera, no eximen a los concesionarios de las indemnizaciones que correspondan al Estado cubano por los daños y perjuicios ocasionados a éste como consecuencia de tales actos, cuando ocurran por responsabilidad del concesionario.

CUARTA: Se faculta al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para que, excepcionalmente y por razones fundadas de interés para la Nación, en coordinación con los órganos y organismos que proceda, establezca términos y cuantías distintas a las previstas en la presente Ley, para las concesiones que se otorguen.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo queda encargado de dictar el Reglamento de la presente Ley.

SEGUNDA: Se faculta al Ministerio de la Industria Básica para dictar cuantas más disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

TERCERA: Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Mediano Ambiente, en su carácter de organismo encargado de dirigir y controlar las política encaminada a garantizar la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, regular, evaluar y aprobar, cuando proceda, las actividades de impacto ambiental requeridas para la ejecución de las concesiones mineras, así como establecer, supervisar y exigir el cumplimiento de las disposiciones ambientales establecidas para esta actividad, lo cual incluye la realización de las inspecciones estatales ambientales y la aplicación de las sanciones previstas en la legislación vigente.

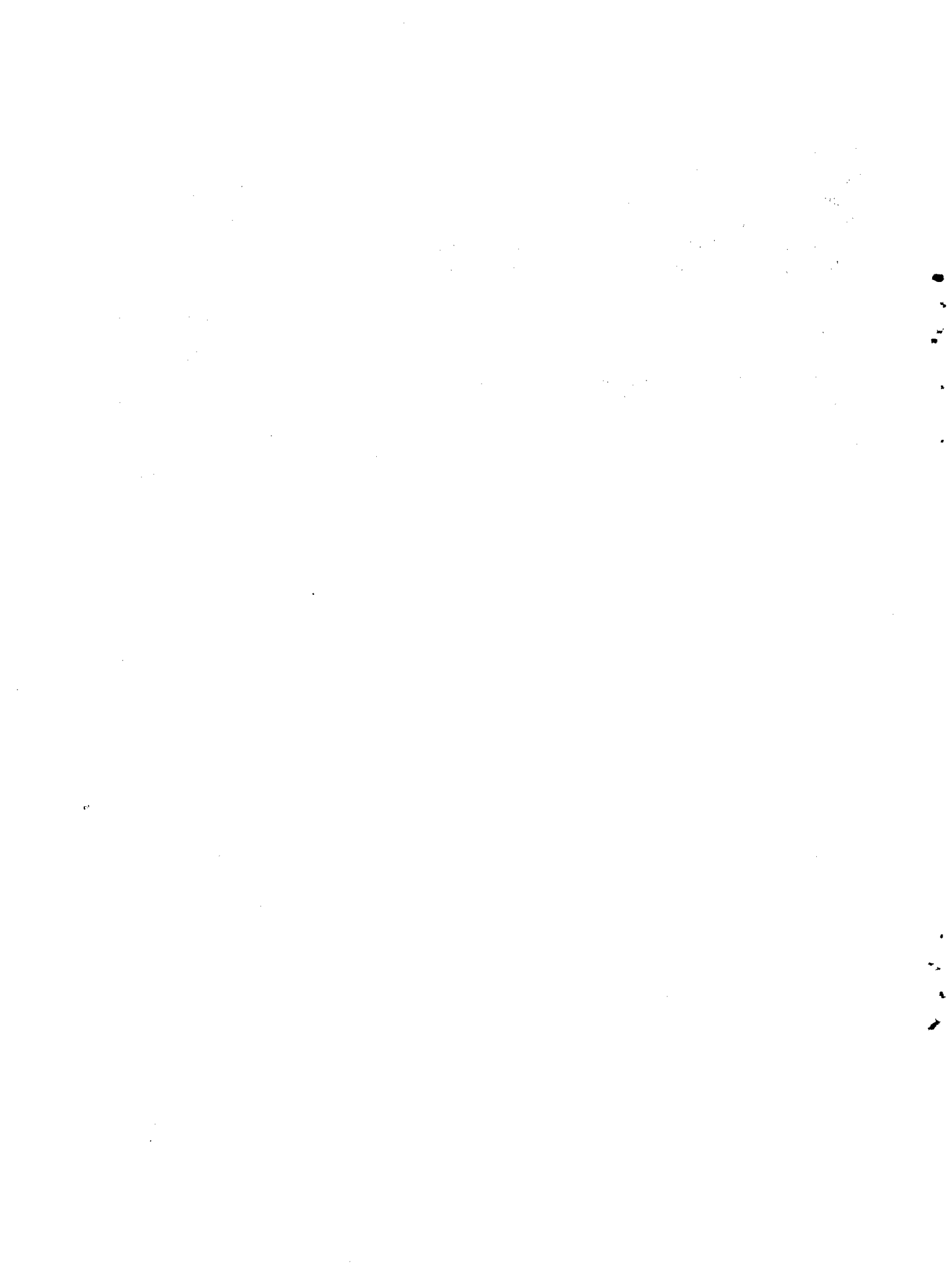
CUARTA: Se derogan y quedan sin efecto ni valor legal alguno la Ley de Minas, del 6 de julio de 1859; el Decreto-Ley de Bases Generales para la Nueva Legislación de Minas, del 29 de diciembre de 1868; el Decreto 1076, Reglamento Orgánico para la Minería Cubana, del 28 de septiembre de 1914; la Ley del 12 de enero de 1909 promulgada por Decreto 78 de la misma fecha, Decreto 55, del 18 de enero de 1915; Decreto 716, del 31 de enero de 1915; Decreto 447, del 5 de abril de 1916; Decreto 622, del 15 de abril de 1918; Decreto 869, del 21 de mayo de 1918; Decreto 1662, del 22 de octubre de 1920; Decreto 355, del 18 de marzo de 1921; Decreto 147, del 5 de febrero de 1924; Decreto 1370, del 15 de agosto de 1928; Decreto 768, del 7 de junio de 1930;

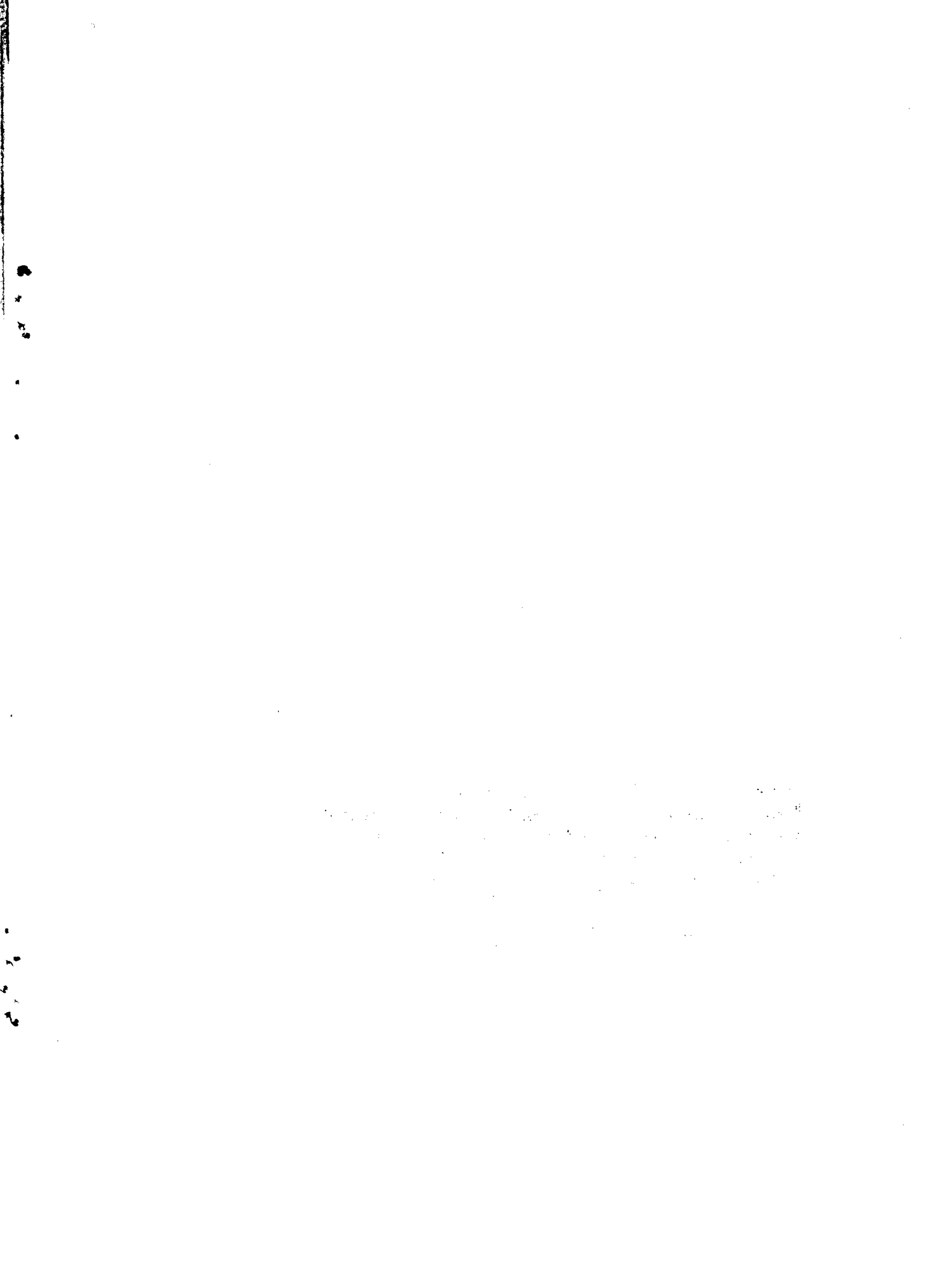
Decreto 717, del 26 de mayo de 1931; Decreto 470, del 12 de abril de 1932; Decreto 471, del 12 de abril de 1932; Decreto 676, del 19 de mayo de 1932; Decreto 1120, del 11 de agosto de 1932; Decreto 1073, del 16 de abril de 1941; Decreto 2423, del 30 de agosto de 1943; la Ley 617, del 27 de octubre de 1959; la Ley 1196, del 15 de julio de 1966; y cuantas otras disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo establecido en la presente Ley.

La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, Ciudad de la Habana, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ricardo Alarcón de Quesada





**Este documento fue elaborado por la Subsele en México de la
Comisión Económica para América Latina y el Caribe
(CEPAL), cuya dirección es Masaryk No. 29, México, D.F.,
CP 11570, teléfono 2 50-15-55, fax 531-11-51**